

## LA BASE DEL AHORRO EN EL CONTEXTO DE LAS REFORMAS DEL IRPF (II)

**EDUARDO SANZ GADEA**

*Licenciado en Derecho y Ciencias Económicas*

### **Extracto:**

**E**STA segunda parte tiene por objeto calibrar la significación y trascendencia de la base del ahorro. A tal efecto, se efectúa un análisis a la luz de los precedentes legislativos, los sistemas fiscales europeos, los principios constitucionales y la neutralidad.

**Palabras clave:** IRPF, rentas y ganancias del capital y base del ahorro.

# Sumario

1. La tributación de las rentas y ganancias del capital en los precedentes legislativos.
  - 1.1. Intereses.
  - 1.2. Dividendos y participaciones en beneficios.
  - 1.3. Ganancias de capital.
  - 1.4. La tributación de la inversión colectiva.
  
2. La tributación de las rentas y ganancias del capital en el contexto europeo.
  - 2.1. La tributación de intereses, dividendos y ganancias del capital.
    - 2.1.1. Alemania.
    - 2.1.2. Francia.
    - 2.1.3. Reino Unido.
    - 2.1.4. Italia.
    - 2.1.5. Portugal.
    - 2.1.6. Holanda.
    - 2.1.7. Bélgica.
    - 2.1.8. Austria.
    - 2.1.9. Irlanda.
    - 2.1.10. Polonia.
    - 2.1.11. Eslovaquia.
    - 2.1.12. República Checa.
    - 2.1.13. Hungría.
    - 2.1.14. Grecia.
    - 2.1.15. Estonia.
    - 2.1.16. Letonia.

- 2.1.17. Lituania.
  - 2.1.18. Finlandia.
  - 2.1.19. Suecia.
  - 2.1.20. Dinamarca.
  - 2.1.21. Noruega.
  - 2.1.22. Turquía.
  - 2.1.23. Rusia.
  - 2.1.24. Ucrania.
  - 2.1.25. Rumanía.
  - 2.1.26. Bulgaria.
  - 2.1.27. Estados Unidos.
- 2.2. La tributación de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus partícipes.
- 2.2.1. Reino Unido.
  - 2.2.2. Alemania.
  - 2.2.3. Francia.
- 2.3. Los modelos de tributación de las rentas y ganancias del capital. Ubicación de los distintos países.
- 2.3.1. El modelo de tributación progresiva, con atenuación de la doble imposición.
  - 2.3.2. El modelo de tributación proporcional.
  - 2.3.3. El modelo dual.
  - 2.3.4. Ubicación de otros países.
3. La significación y trascendencia de la base del ahorro.
- 3.1. La dimensión constitucional.
    - 3.1.1. La igualdad, la capacidad económica y la progresividad.
    - 3.1.2. La igualdad territorial.
  - 3.2. La dimensión histórica. La comparación con las leyes precedentes.
    - 3.2.1. Tributación de los intereses.
    - 3.2.2. Tributación de los dividendos.
    - 3.2.3. Tributación de las ganancias de capital.
    - 3.2.4. La tributación de la inversión colectiva.

### 3.3. La neutralidad.

3.3.1. La no neutralidad del TRIRPF.

3.3.2. Los supuestos de superación de la no neutralidad.

3.3.3. El mantenimiento de la no neutralidad.

3.3.4. El aumento de la no neutralidad.

### 3.4. Comparación con los países de nuestro entorno.

3.4.1. Fraccionamiento por tipos de activos o por plazos.

3.4.2. La eliminación o atenuación de la doble imposición de dividendos.

3.4.3. El encuadramiento del sistema de tributación de las rentas y ganancias del capital en los modelos de tributación.

## 4. Conclusiones.

Anexo

## 1. LA TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS Y GANANCIAS DEL CAPITAL EN LOS PRECEDENTES LEGISLATIVOS

En los apartados 3, 4 y 5 de la primera parte del trabajo se ha expuesto el régimen establecido por la Ley 35/2006, respecto de las rentas del capital mobiliario y las ganancias del capital. En el presente apartado se efectúa un resumen de la evolución de la tributación de dichas rentas en el tiempo.

### 1.1. Intereses.

En el momento de la entrada en vigor de la Ley de 20 de diciembre de 1932 de la Contribución General sobre la Renta, los intereses de la Deuda Pública tributaban al 20 por 100, y los restantes intereses entre el 5,5, y el 5,75 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en la Tarifa 2.<sup>a</sup> del Texto Refundido de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, y lo habían venido haciendo así desde la Ley por la que se estableció la Contribución sobre las Utilidades en 1900.

El artículo 11 de la Ley de 20 de diciembre de 1932 incluyó entre los ingresos a los intereses de todo tipo y, en general, a las retribuciones de los valores dados a préstamo, ya tuvieren carácter explícito o implícito.

Como se ha dicho en el apartado 2 de la primera parte del trabajo, la Contribución General sobre la Renta se superpuso a los impuestos de producto, entre ellos a la Contribución de Utilidades, la cual pasó a ser un gasto deducible para la determinación de la renta gravable. Un sencillo cálculo nos indica que, en el alborar del IRPF, los intereses de la Deuda Pública podían tributar entre el 21,44 y el 28,8 por 100.

La Ley de 16 de diciembre de 1940 elevó el tipo marginal hasta el 40 por 100, y consideró deducible de la cuota de la Contribución General sobre la Renta la cuota de la Tarifa 2.<sup>a</sup>, con lo que el tipo marginal sobre los intereses se situó en el 40 por 100. Pero, como se ha indicado, lo más importante de esta ley fue el establecimiento de una serie de medidas relativas a la obligación de informar a la Administración Tributaria, cuya eficacia, en materia de intereses estaba muy mermada por el secreto bancario.

La Ley de 16 de diciembre de 1954 redujo la progresividad, y consideró la cuota de la Tarifa 2.<sup>a</sup> como gasto deducible, en vez de deducción de la cuota, de la Contribución General, con lo cual esta recobró su carácter de imposición complementaria.

La Ley de 26 de diciembre de 1957 no afectó a la tributación sobre los intereses.

La Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, creó el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, y los impuestos de producto pasaron a ser a cuenta del mismo, de manera tal que los intereses tributaban primero por el Impuesto sobre las Rentas del Capital, y luego por el Impuesto General, de cuya cuota se deducía la de aquel.

El tipo de gravamen de la escala oscilaba entre el 15 y el 61,4 por 100, y así, siendo el tipo de gravamen del impuesto a cuenta el 24 por 100, la tributación sobre los intereses podía oscilar entre el 24 y el 61,4 por 100.

Es importante señalar que los intereses de imposiciones en cuenta corriente a la vista o plazo y en cuenta de ahorro en toda clase de entidades de crédito estuvieron exentos, en la imposición de producto, hasta la entrada en vigor del Real Decreto-Ley de 7 de abril de 1975.

Y así llegamos a la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, que no modificó la tributación de los intereses, aunque sí incidió en ella de manera efectiva, a través del levantamiento del secreto bancario.

La Ley 44/1978 puso fin a la imposición de producto, y el IRPF pasó a tener carácter único, si bien la obligación de retener que, desde luego, afectaba a los intereses con el carácter de a cuenta, quedó configurada con carácter autónomo. Probablemente a este carácter único del IRPF quiere referirse la Exposición de Motivos de la Ley 35/2006 cuando afirma que la idea de un impuesto personal sobre la renta de las personas físicas de carácter general, personal y progresivo, se introdujo en España con la reforma tributaria de 1978.

El tránsito de una situación en la que sobre buena parte de los intereses la Hacienda Pública carecía de control a otra en la que, a través del fortalecimiento de las obligaciones de información, el círculo del control se extendió notablemente, fue facilitado por la amnistía fiscal de la Ley 50/1977.

Sin embargo, como quiera que la obligación de información de carácter automático, esto es, mediante suministro, estaba asociada a la obligación de retener, y esta limitada a los rendimientos calificados como del capital mobiliario, a lo largo de la década de los ochenta se asistirá a la configuración de activos financieros determinantes, ciertamente, de rendimientos del capital en sentido económico, pero dudosamente subsumibles en tal calificación desde la perspectiva de la aplicación de las normas fiscales. La reacción de la Hacienda Pública está escrita en la Ley 14/1985, el Real Decreto-Ley 1/1989 y el Real Decreto-Ley 5/1989, cuyas exposiciones de motivos, alrededor de veinte años después, conviene repasar porque hablan con claridad de cuáles eran las preocupaciones y los principios del legislador fiscal de dicha época.

La Exposición de Motivos de la Ley 14/1985 constata la existencia de un conjunto de activos financieros cuyas rentas escapaban a las obligaciones de retención e información, lo cual determinaba la opacidad fiscal de los mismos, contrariando así los principios de equidad y generalidad, y en

particular, aliviaba indebidamente la presión sobre las rentas del capital en perjuicio de las rentas del trabajo. Para resolver la cuestión se ensancha el concepto de rendimiento del capital, a fin de incluir en el mismo los intereses de carácter implícito, y se establece un sistema de retención e información que pretende asegurar la tributación de estos rendimientos a escala general progresiva en paridad con las demás rentas.

De este vigoroso régimen escaparán los pagarés del Tesoro, cuyos rendimientos quedaron exceptuados de la obligación de retener. Con este desfallecimiento en orden a la equidad y generalidad, la Hacienda Pública se aseguraba el monopolio de las emisiones de activos financieros fiscalmente opacos. Gran paradoja que se resolverá con la Ley 18/1991, la cual estableció el canje de los pagarés del Tesoro por títulos de la Deuda Pública Especial, mediante un procedimiento que garantizaba la continuidad de la opacidad fiscal por el tiempo necesario para que operase la prescripción, si bien con la contrapartida de un tipo de interés del 2 por 100, muy por debajo del existente en el mercado en aquellas fechas. El tecnicismo legal apenas pudo disimular una amnistía fiscal encubierta pero no gratuita.

Pese al ensanchamiento de la obligación de retener operada por la Ley 14/1985, el legislador se vio en la necesidad de dar otra vuelta de tuerca algunos años más tarde. Y así, mediante el Real Decreto-Ley 1/1989, estableció un régimen de retención sobre los rendimientos de las Letras del Tesoro percibidas por no residentes y, sobre todo, mediante el Real Decreto-Ley 5/1989, sometió a la obligación de retención e información a los rendimientos de cuentas financieras basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro, y a los derivados de la transmisión, cesión o transferencia de créditos, al tiempo que daba los primeros pasos para controlar efectivamente las rentas de las operaciones de seguro que envolvían operaciones financieras.

La reacción legislativa fue precedida por la administrativa<sup>1</sup>. En efecto, la Administración tributaria instruyó expedientes de comprobación y practicó liquidaciones en las que sostuvo la calificación de rendimiento del capital mobiliario y, por tanto, la procedencia de la obligación de retener e ingresar, respecto de los rendimientos de operaciones masivas basadas en el contrato de seguro o en las cesiones de crédito, todavía hoy día, algunas de ellas, pendientes de resolución ante los Tribunales de Justicia, y otras, las más, resueltas por los mismos con distinto signo, aunque generalmente estimando las tesis administrativas (SAN 7/11/97 y TS 2/11/02, califica ciertas operaciones a prima única como determinantes de rendimientos del capital mobiliario sujetas a retención; en sentido contrario, SAN 1/07/99; y SAN 3/10/03 considera que las cesiones de crédito determinan operaciones bancarias de captación de pasivo).

La Ley 18/1991 no modificó la tributación de los intereses, ya fuesen explícitos o implícitos, ni alteró el sistema vigoroso de retención e información establecido por la Ley 14/1985, al tiempo que, como se ha indicado, puso fin al ciclo de los pagarés del Tesoro. Los intereses, por aquel entonces derivados de elevadas tasas de rentabilidad, tributaron por una escala que oscilaba entre el 20 y el 53 por 100, y que hubo de ser elevada pocos meses después de la entrada en vigor de la Ley 18/1991 hasta el 56 por 100, por razones presupuestarias.

<sup>1</sup> NIETO, A. *Crítica de la Razón Jurídica*. Pág. 87.

En la Ley 18/1991 se aborda, eso sí, la calificación de las rentas derivadas del seguro, cuestión esta ciertamente no desconocida para la Ley 44/1978, que calificó como rendimiento del capital mobiliario a los intereses acumulados por rendimientos de contratos de seguros de vida con capital diferido, pero que con el paso del tiempo había ido adquiriendo una complejidad superlativa. El problema era calificar las rentas del seguro como del capital o como incremento de patrimonio. El legislador identificó el criterio de distinción en el riesgo y duración de la operación, estableciendo una habilitación reglamentaria cuya concreción no fue feliz si hemos de juzgar por las incertidumbres que su aplicación desencadenó (art. 9 del Reglamento del IRPF, aprobado por el RD 1841/1991).

El Real Decreto-Ley 7/1996 no incidió sobre la tributación de los intereses, pero al extraer las ganancias patrimoniales a largo plazo de la tarifa general progresiva para hacerlas tributar al 20 por 100, creó una suerte de «tierra prometida» al alcance de quienes fueran hábiles para transformar rendimientos en ganancias patrimoniales. La denominada «ingeniería financiera», que años antes había maniobrado para confeccionar activos financieros que escaparan de la obligación de retener, ahora se aplicaba a la tarea de revestir una rentabilidad financiera con los ropajes de las ganancias derivadas de la variación del precio de los activos. Así, algunos rendimientos puramente financieros ganaron plaza como incrementos patrimoniales.

La Ley 40/1998, y posteriormente la Ley 46/2002, de reforma de la primera, ambas refundidas en el TRIRPF, mantuvieron la tributación separada de las rentas y ganancias del capital y, muy probablemente para hacer frente a las transformaciones de rentas en ganancias, ensancharon notablemente el ámbito de las primeras, y así, quedaron alojadas entre los rendimientos del capital las rentas de las cuentas financieras, las derivadas de la cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra, las procedentes de las operaciones sobre créditos de las entidades financieras, y la totalidad de las rentas del seguro. Importante golpe de timón en méritos de la progresividad impositiva, pues alojaba en la escala general a la totalidad de las rentas del seguro y ensanchaba los conceptos determinantes de rendimientos del capital, pero, al tiempo, la aplicación de unos porcentajes reductores en función del plazo de duración de la operación financiera frustraba la eficacia de la tarifa progresiva. Así, para plazos superiores a dos años la reducción era del 40 por 100 y, tratándose de contratos de seguro, la reducción era del 75 por 100 para plazos de duración superiores a cinco años. El Informe Lagares otorgaba al coeficiente reductor la función de evitar el exceso de imposición sobre las rentas irregulares, pero su efecto práctico era el de una exención parcial para aquellos contribuyentes, perceptores de elevadas rentas, cuyo tipo medio de gravamen estaba próximo al marginal máximo de la escala de gravamen.

Únase a ello la consagración legal de los seguros en los que el tomador asume el riesgo de la inversión (cuyo contenido real es el de un patrimonio productor de intereses, dividendos y plusvalías o minusvalías que se compensan entre sí), para comprender que el ensanchamiento de la categoría de las rentas del capital constituyó una protección puramente formal de la progresividad impositiva. Los intereses y productos financieros y del seguro tributaban a tarifa general, ciertamente, pero la progresividad solo operaba entre los perceptores de rentas bajas y medias, y de manera harto deficiente, en tanto que los perceptores de rentas elevadas, al cobijo de los porcentajes reductores habían dado el salto hacia la tributación proporcional a tipo reducido, y así, considerando el tipo marginal, la tributación efectiva de las rentas del capital oscilaba entre el 27 por 100  $[45/(1-0,4)]$  y el 11,5



por 100  $[45/(1-0,75)]$ , todo ello sin contar con que si los patrimonios determinantes de estas rentas se alojaban en sociedades patrimoniales el tipo de gravamen de referencia habría de ser el 40 por 100.

La precedente exposición, sumaria, de textos legislativos, permite una división de los periodos de tributación de los intereses agrupada en torno a los siguientes criterios: imposición de producto frente a imposición personal; exención o tributación de los intereses procedentes de entidades financieras; obligación de información; progresividad o proporcionalidad.

- La imposición de producto será la única existente hasta la Ley de 20 de diciembre de 1932. A partir de la misma, imposición de producto e imposición personal convivirán, teniendo la imposición de producto carácter de gasto o de deducción de la cuota, según los casos, hasta la desaparición de la imposición de producto, esto es, del Impuesto sobre las Rentas del Capital, con la Ley 44/1978.
- Los intereses procedentes de las entidades financieras estarán exentos en la imposición de producto, no así en la personal, hasta el Decreto-Ley de 15 de diciembre de 1975.
- La obligación de información está asociada al levantamiento del secreto bancario y al establecimiento de la obligación de retener. Por tanto, es a partir de la Ley 50/1977 cuando el control masivo y eficaz de los intereses comienza a configurarse. El punto culminante de los esfuerzos para imponer la efectividad de la obligación de informar será la Ley 14/1985.
- La tributación progresiva de los intereses, con todas sus limitaciones, comienza con la Ley de 20 de diciembre de 1932, y vive lánguidamente, sofocada por la inoperatividad de las fuentes de información de las que disponía la Administración tributaria, hasta la Ley 44/1978. Durante las dos décadas posteriores la tributación progresiva de las rentas del capital vendrá a ser el paradigma de la justicia tributaria en la imposición personal. El objetivo de hacer tributar en paridad de condiciones a las rentas del trabajo y a las del capital se expresa abiertamente en la Exposición de Motivos de la Ley 14/1985, vinculándolo a los principios de equidad y progresividad. La Ley 40/1998 y la Ley 46/2002 conservarán formalmente la progresividad, pero realmente establecerán una tributación proporcional a través del juego de los porcentajes reductores, al menos para los perceptores de rentas elevadas.

## 1.2. Dividendos y participaciones en beneficios.

La tributación sobre los dividendos y participaciones en beneficios debe ser contemplada conjuntamente con la tributación sobre los beneficios, pues la relación existente entre ambas tributaciones configura un rasgo básico de aquella.

A partir de 1900, la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria gravará tanto a los beneficios como a las distribuciones de los mismos bajo la forma de dividendos o participaciones en beneficios.

En el Texto Refundido de 1922, los beneficios tributan en la Tarifa 3.<sup>a</sup> en función de una tarifa progresiva construida en relación con la rentabilidad del capital fiscal, y los beneficios lo hacen por la Tarifa 2.<sup>a</sup>, igualmente en función de una tarifa progresiva construida sobre la relación existente entre el valor de adquisición de la participación y el importe del dividendo o participación en beneficios. No se trataba, pues, de una progresividad tal y como, hasta la Ley 35/2006, se ha venido entendiendo, esto es, deuda tributaria creciente en función del importe de la renta. Así, dividendos en cuantía absoluta muy elevados podían tributar por el tipo más bajo de la escala (5,5%) y otros de cuantía absoluta moderada podían hacerlo por el tipo más alto (17,25%).

La Ley de 20 de diciembre de 1932, de la Contribución General sobre la Renta, consideró como ingresos los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las sociedades civiles, mercantiles y cooperativas. De esta manera, los beneficios pasaron a soportar tres tributos, si bien la Tarifa 2.<sup>a</sup> constituyó gasto de la Contribución General sobre la Renta. Lo moderado de los tipos de gravamen de los impuestos de producto y personal dulcificó esta triple imposición.

La Ley de 16 de diciembre de 1940 incrementó notablemente la tributación al llevar el tipo marginal de la Contribución General sobre la Renta al 40 por 100, pero, al tiempo, introdujo una exención en la imposición sobre los beneficios derivados del arrendamiento de fincas urbanas y en la relativa a los dividendos y participaciones correspondientes, que estuvo vigente hasta el Real Decreto-Ley 15/1977. La imposición de producto sería considerada a cuenta de la imposición personal.

Con la Ley de 16 de diciembre de 1954, la imposición de producto vuelve a tener la consideración de gasto deducible de la Contribución General, la cual, como ya sabemos, moderó su progresividad. En esta ley se otorga la consideración de dividendos, y como tales se gravan, a las asignaciones a fondos de reserva voluntaria de las sociedades de carácter personal. Bajo esta singular disposición late la idea de que la renta disponible por parte de los socios debe imputarse a los mismos, aunque no se distribuya.

La Ley de 26 de diciembre de 1957 suprimió la tributación progresiva sobre los beneficios y su distribución, en la imposición de producto.

Con la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, los dividendos, al igual que los intereses, tributan por la imposición de producto, esto es, el Impuesto sobre las Rentas del Capital, que se configura como un impuesto a cuenta del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. Por tanto, los dividendos continuarán padeciendo doble imposición. Se mantuvo la exención relativa a los beneficios y dividendos procedentes del arrendamiento de fincas urbanas, la cual se hacía efectiva en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas a través de la deducción en cuota de las cuotas íntegras teóricas de la imposición de producto. Por otra parte, el Impuesto sobre las rentas del Capital suprime la norma de imputación de las reservas voluntarias a los socios de las sociedades personalistas, y la sustituye por la inversa, de manera tal que las cantidades asignadas a reservas no serán imputadas a aquellos, excepto si su distribución resulta obligada en virtud de los pactos sociales escriturados.

El deficiente control que la Administración tributaria tenía sobre los beneficios de las sociedades se trasluce en un conjunto de presunciones relativas a la distribución de dividendos, de entre las cuales

la más eficaz fue la relativa a la determinación de plusvalías y dividendos por referencia al precio de mercado en la enajenación de elementos del activo (art. 17 del Impuesto sobre las Rentas del Capital).

La Ley 50/1977 no afectó a la tributación sobre los dividendos, de manera directa, pero la regularización voluntaria de la situación fiscal prevista en su artículo 31 permitió la afloración de activos ocultos y la eliminación de pasivos ficticios, de manera tal que la veracidad de los beneficios, y de su distribución, aumentó significativamente.

La Ley 44/1978 abordó, por vez primera, el problema de la doble imposición de dividendos, y, a tal efecto, estableció una deducción en la cuota del 15 por 100 de los dividendos procedentes de beneficios que hubiesen tributado sin bonificación ni reducción alguna en el Impuesto sobre Sociedades. La Ley 48/1985 redujo este porcentaje al 10 por 100, y así lo mantuvo la Ley 18/1991.

A comienzos de la década de los noventa existía una corriente de opinión entre los hacendistas españoles muy favorable a la integración del Impuesto sobre Sociedades y el IRPF. Veamos algunas reflexiones en tal sentido:

- «... El Impuesto sobre Sociedades solo tiene apoyo sólido en su función de retención a cuenta del impuesto personal correspondiente. En consecuencia, cuanto mayor sea la integración de este impuesto y el gravamen personal sobre la renta, mejor servirá aquel a su función, menores serán sus efectos distorsionadores sobre las decisiones empresariales de inversión y financiación, y menos acusada su incidencia indeseable sobre la equidad en la distribución de la carga tributaria...»<sup>2</sup>.
- «... Las crecientes posibilidades de arbitraje financiero-fiscal, especialmente a partir de 1992, recomiendan avanzar decididamente hacia una mayor integración de los impuestos personal y societario...»<sup>3</sup>.
- «... Adoptar un sistema de imputación plena, con un tipo de imputación del 35 por 100 sobre los dividendos brutos (incrementados por el propio crédito fiscal), manteniendo el tipo general de gravamen en el 35 por 100. De esta forma se evita la doble imposición económica de los dividendos, favoreciendo la neutralidad y la equidad interpersonal a nivel interno...»<sup>4</sup>.
- «... El dividendo bruto —es decir, el dividendo neto percibido más sus retenciones en la fuente— debería aumentarse multiplicándolo por el coeficiente 1,4... A su vez, el contribuyente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendría derecho a deducir en su cuota el 40 por 100 del dividendo bruto percibido...»<sup>5</sup>.

La opinión de la doctrina hacendística influyó en la autoridad fiscal, de manera tal que el Informe para Reforma del Impuesto sobre Sociedades (1994) consagró su capítulo III a la cuestión de la

<sup>2</sup> GONZÁLEZ-PÁRAMO: *Impuesto sobre Sociedades*; Hacienda Pública Española 2/1992.

<sup>3</sup> FUENTES QUINTANA y otros: *La reforma fiscal y los problemas de la Hacienda Pública Española*. Civitas 1990.

<sup>4</sup> CORONA RAMÓN: *Doble imposición económica e internacional de los dividendos*. I.E.F. PT 1/92

<sup>5</sup> LAGARES, CASTELLANO Y VALLE: *Reforma del Impuesto sobre Sociedades*. 1992.

eliminación de la doble imposición de dividendos, y esbozó una propuesta de reforma inspirada en la de Lagares, Castellano y Valle, la cual, finalmente, fue adoptada por la Ley 42/1994. En efecto, esta Ley, y las que en lo sucesivo han venido regulando el IRPF hasta la Ley 35/2006, esto es, la Ley 40/1998 y la Ley 46/2002, asumieron la denominación imputación estimativa, consistente en integrar en la base imponible el dividendo antes de retención multiplicado por 1,4, y deducir de la cuota el dividendo referido multiplicado por 0,4, lo que implicaba incorporar a la base imponible del IRPF el beneficio del que provenía el dividendo y deducir la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a tal dividendo, todo ello bajo la hipótesis de un tipo efectivo de gravamen de este impuesto del 28,57 por 100.

El método descrito era, en realidad, un híbrido de los sistemas clásico y de imputación, puesto que, en definitiva, no tomaba en consideración importe efectivamente satisfecho por el Impuesto sobre Sociedades.

Por lo demás, la Ley 40/1998 y la Ley 46/2002, y, consecuentemente, el TRIRPF, mantuvieron la tradicional tributación a tipo progresivo sobre los dividendos, en paridad con las restantes rentas. Tributación progresiva que, a diferencia de lo que sucedió respecto a los intereses y rentas del seguro, no se vio falseada por la aplicación de porcentajes reductores en función del tiempo de tenencia de la participación.

La historia de la tributación de los dividendos y participaciones en beneficios puede ser, al igual que se hizo respecto de los intereses, agrupada en torno a los siguientes criterios: imposición de producto frente a imposición personal; imposición clásica frente a eliminación de la doble imposición; progresividad o proporcionalidad.

- La imposición de producto, al igual que sucedió con los intereses, fue la única existente hasta la Ley de 20 de diciembre de 1932. Hasta la supresión del Impuesto sobre las Rentas del Capital, realizada por la Ley 44/1978, la imposición de producto y personal convivieron.
- Hasta la Ley 44/1978 existirá doble, e incluso triple, imposición de dividendos. Esta ley atenuó la doble imposición mediante una deducción proporcional de la cuota, pero la integración, si bien imperfecta, del Impuesto sobre Sociedades y el IRPF será hija de la Ley 42/1994, y se mantendrá hasta la Ley 35/2006.
- Los dividendos siempre tributaron, hasta la Ley 35/2006, bajo criterios de progresividad, incluso en el periodo de vigencia única de la imposición de producto, y tal progresividad, a diferencia de lo ocurrido respecto de los intereses, no sufrió el desmerecimiento de los porcentajes reductores de la Ley 40/1998.

### 1.3. Ganancias de capital.

Las ganancias de capital únicamente formaban parte de la renta gravada por la Ley de 20 de diciembre de 1932, cuando eran obtenidas dentro del plazo de tres años, mediando, además, corrección monetaria.

La primera modificación importante del régimen de las ganancias de capital se produjo con la Ley de 16 de diciembre de 1954. Se mantuvo el plazo de tres años y la corrección monetaria, se excluyeron las ganancias patrimoniales derivadas de los activos adquiridos a título lucrativo, así como las procedentes del cobro de cédulas con premio autorizado legalmente, y aquellas que eran objeto de reinversión, pero, frente a estas medidas restrictivas, se tipificaron los denominados incrementos no justificados de patrimonio exteriorizados por adquisiciones a título oneroso que guardaban desproporción con la renta atribuida en los cuatro años anteriores al en que la adquisición tuvo lugar. Con el tiempo, se comprobará que esta medida concedió a la inspección tributaria un arma poderosísima para regularizar rentas ocultas, en un contexto de carencia de información y fraude generalizado. Afloraba tal estado de cosas en la propia literatura legal, que otorgó al Jurado Central de la Contribución sobre la Renta la función de fijar los valores de enajenación figurados en los documentos traslativos cuando la Administración tributaria discrepara de los mismos, así como los valores de las inversiones tomadas a los efectos de calcular los incrementos de patrimonio no justificados.

La Ley de 11 de junio de 1964 recortó severamente la tributación de las ganancias patrimoniales, pues excluyó de la consideración de renta el precio de venta de los derechos de suscripción preferente de valores mobiliarios y, sobre todo, a la que pudiera descubrirse a través de los incrementos no justificados de patrimonio. Por otra parte, también excluyó a las plusvalías mobiliarias a más de un año, y mantuvo la exención por reinversión así como el no gravamen de las ganancias derivadas del cobro de capitales de contratos de seguros o de la amortización de cédulas con premio autorizado legalmente. Finalmente, suprimió la corrección monetaria.

El Real Decreto-Ley de 30 de noviembre de 1973 ensanchó significativamente el ámbito de tributación de las ganancias de capital, e introdujo normas sobre compensación de pérdidas. Se incorporan a tributación la totalidad de las plusvalías, pero aquellas obtenidas en un plazo superior a uno o tres años, según se tratase de bienes muebles o inmuebles, se gravaban al 15 por 100, con una reducción del 5 por 100, por cada año que excediera de los plazos citados. Las pérdidas sufridas rebasados dichos plazos se compensarán con las ganancias patrimoniales de igual condición. La exención por reinversión se limitó a las ganancias obtenidas en la transmisión de activos empresariales o la vivienda habitual, y, tratándose de las plusvalías a largo plazo, la reinversión en valores mobiliarios cotizados determinaba una reducción del 50 por 100 de la renta computable.

La Ley 44/1978 sometió a tributación la totalidad de las ganancias patrimoniales, considerándolas como una renta más, si bien con atenuación de la progresividad propia de las rentas irregulares a través de un sistema de promediación. No obstante, permaneció la exención por reinversión tratándose de activos empresariales y una reducción de dos millones de pesetas en el caso de vivienda habitual. Los derechos de suscripción preferente no determinaban renta gravable, pero el importe derivado de su transmisión se aplicaba a aminorar el valor de adquisición de la participación. Desaparece también la exención de los contratos de seguro, y, lo que es más importante, se reputa renta aquella que se ponga de manifiesto a través de adquisiciones a título oneroso cuya financiación no se corresponda con la renta y patrimonio declarados. También desaparecieron las normas restrictivas de la compensación de pérdidas. La modificación fue, ciertamente, radical, y tal vez por ello se estableció una regularización del valor fiscal de los activos adquiridos antes de la fecha de publicación de la citada ley, asociada al Impuesto sobre el Patrimonio y referenciada al valor de mercado.

El tiempo demostraría que esta reforma radical, y bienintencionada, contenía dos debilidades que algunos contribuyentes intentaron explotar, con diverso resultado práctico: la transmisión sustancial de la participación a través de ampliaciones de capital cuyos derechos de suscripción se transmitían por un precio que determinaba unos más que discutibles valores fiscales negativos de la participación, y la generación de pérdidas que compensaban rentas ordinarias.

En los primeros años de aplicación del nuevo régimen las tasas de inflación fueron realmente elevadas, con lo cual se sometieron a tributación plusvalías meramente nominales, hasta que la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, estableció la corrección monetaria.

La Ley 48/1985, de 27 de diciembre, estableció un complejo sistema de integración y compensación de rentas, que determinó la estanqueidad de las pérdidas de capital respecto de las restantes rentas, saliendo así al paso de una de las principales debilidades de la Ley 44/1978. La segunda debilidad fue sanada por el Real Decreto-Ley 1/1989, en cuya virtud el precio de venta de los derechos de suscripción preferente de acciones y participaciones no cotizadas se consideró ganancia patrimonial, y el relativo a cotizadas continuó aplicándose al valor de adquisición, pero el exceso sobre el mismo se consideraba ganancia patrimonial, lo que, probablemente, ya era así según una interpretación razonable de la norma hasta entonces vigente.

La Ley 18/1991, de 6 de junio, introdujo los porcentajes reductores de plusvalías para aquellas obtenidas a más de dos años, al tiempo que suprimió la corrección monetaria. Los porcentajes reductores (7,14, general; 11,11, valores cotizados y 5,26, inmuebles) determinaban la exención, total o parcial, de las plusvalías a medio y largo plazo, pero también el no cómputo de las pérdidas, total o parcial. Como quiera que el nuevo régimen no fue acompañado de una norma transitoria, se produjo una suerte de exención inmediata respecto de los patrimonios más antiguos. El régimen de integración y compensación de las plusvalías continuó regido por el principio de estanqueidad.

El Real Decreto-Ley 7/1996, de 6 de junio, distinguió tres tipos de ganancias de capital, según el plazo de obtención. Las obtenidas dentro del año continuaban tributando a tarifa progresiva; las obtenidas entre uno y dos años, se gravaban al tipo medio de gravamen, y las obtenidas a más de dos años al 20 por 100, con una reducción de 200.000 pesetas, no aplicable respecto de las ganancias derivadas de la transmisión o el reembolso de participaciones de instituciones de inversión colectiva. Por lo demás, se mantuvo el régimen de estanqueidad en la integración y compensación de ganancias y pérdidas patrimoniales, así como la corrección monetaria, en los términos previstos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley 40/1998, de 9 de diciembre, distinguió dos tipos de ganancias de capital. Las obtenidas a más de dos años, que tributarán al 17 por 100 y las obtenidas en un plazo inferior, las cuales lo harán a tarifa progresiva. Continuó el sistema de integración y compensación regido por el principio de estanqueidad, si bien se simplificó, y la corrección monetaria se restringió a los inmuebles. La exención por reinversión se limitó a la vivienda habitual, pudiendo acogerse las plusvalías de activos empresariales al diferimiento por reinversión. Las rentas derivadas del cobro de capitales en los contratos de seguros pasaron a calificarse como rendimientos del capital mobiliario.

La denominada «plusvalía del muerto» dejó de considerarse ganancia o pérdida patrimonial, así como las derivadas de transmisiones lucrativas de empresas o participaciones fiscalmente protegidas.

Las modificaciones posteriores del régimen de las ganancias de capital, básicamente introducidas por la Ley 46/2002, se integran en el TRIRPF, siendo la más relevante la disminución del tipo de gravamen de las ganancias de capital a más de un año al 15 por 100.

La tributación de las ganancias de capital puede ser agrupada en torno a los siguientes criterios: plazo de obtención; progresividad frente a tipo fijo; corrección monetaria.

- El plazo de obtención siempre ha sido relevante. Así, hasta el Real Decreto-Ley de 30 de noviembre de 1973, las plusvalías a medio y largo plazo no tributaron, y cuando comenzaron a hacerlo tributaron a tipo proporcional. La Ley 44/1978 fue una excepción, pues sometió todas las plusvalías a tarifa general progresiva, sin perjuicio de la corrección por rentas irregulares. La Ley 18/1991 retomó la distinción a través de los porcentajes reductores, y tal distinción se consolidó a partir del Real Decreto-Ley 7/1996. Así pues, con el paréntesis de la Ley 44/1978, el plazo de obtención de la plusvalía siempre ha sido relevante.

Las ganancias de capital a corto plazo siempre se han gravado a tarifa progresiva, oscilando el corto plazo entre uno y tres años. Las ganancias de capital a medio o largo plazo, o bien no se han sometido a tributación, total o parcialmente, o bien se han gravado a tipo proporcional, con el paréntesis de la Ley 44/1978.

- La corrección monetaria ha tenido una aplicación discontinua. Así, la elegante dicción de la Ley de 20 de diciembre de 1932 –«... habida cuenta del valor del dinero entre ambas fechas...»– no sedujo a todos los legisladores posteriores, probablemente desconcertados ante el desacuerdo doctrinal imperante.

Los informes que sobre el particular se han publicado en España han sido, por regla general, reticentes respecto de la aplicación de la corrección monetaria.

El *Informe para la Reforma del Sistema Tributario Español* (1973) descartó la corrección monetaria con el argumento de que la misma no se aplicaba a las rentas ordinarias. Inversamente, en el *Informe Sistema Tributario Español. Criterios para su reforma* (1977) se admitió la necesidad de la corrección monetaria, si bien se descartaba la técnica, entonces vigente, de los coeficientes de abatimiento. El informe que precedió a la Ley 18/1991 rechazó el retorno a los coeficientes de abatimiento, pero dicha Ley los reestableció. En el informe de la «Comisión Lagares» se argumenta vigorosamente contra la corrección monetaria, seguramente con base en las teorías del hacendista WICKREY, sustentadas en la discriminación que de tal corrección se derivaría para las restantes rentas, y probablemente también siguiendo las opiniones del *Informe Carter*. Sin embargo, tanto el *Informe Meade* como el *Informe Bradford* propugnaron la corrección monetaria.



#### 1.4. La tributación de la inversión colectiva.

La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, describe la función de las instituciones de inversión de colectiva diciendo que son «... aquellas que tienen por objeto captar fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos...» (art. 1).

Las Instituciones de Inversión Colectiva pueden adoptar la forma de fondo de inversión o de sociedad de inversión.

Los fondos de inversión son «... patrimonios separados sin personalidad jurídica, pertenecientes a una pluralidad de inversores, incluidos entre ellos otras I.I.C., cuya gestión y representación corresponde a una sociedad gestora, que ejerce las facultades de dominio sin ser propietaria del fondo, con el concurso de un depositario, y cuyo objeto es la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos...» (art. 3).

El partícipe tiene el derecho de «... solicitar y obtener el reembolso del valor de sus participaciones... y el traspaso de sus inversiones entre I.I.C...» [art. 5.3 a) y b)].

Las sociedades de inversión adoptan la forma de sociedad anónima, «...y su capital social será susceptible de aumentar o disminuir dentro de los límites del capital máximo o mínimo fijados en sus estatutos, mediante la venta o adquisición por la sociedad de sus propias acciones, sin necesidad de acuerdo de la junta general...» (art. 29). Las acciones «... se recomprarán por la sociedad a solicitud de cualquier interesado según el valor liquidativo que corresponda a la fecha de la solicitud...».

Mediante el ejercicio del derecho de reembolso (fondos de inversión) o de recompra (sociedades de inversión), el inversor, por su sola voluntad, puede recuperar su inversión más los rendimientos imputables a la misma. Las rentas del patrimonio colectivo son, por tanto, disponibles incondicionalmente para los partícipes, y los beneficios de la sociedad de inversión para sus socios.

El fondo de inversión y la sociedad de inversión tienen, según su vocación inversora, un activo compuesto de instrumentos financieros o inmuebles, de manera tal que los inversores tienen una parte alícuota de esos bienes. Si el inversor tuviera directamente tales bienes (valores, depósitos, inmuebles...), tributaría por los rendimientos derivados de los mismos, a partir de la Ley 35/2006, al 18 por 100 tratándose de instrumentos financieros, y por la escala progresiva tratándose de inmuebles, aunque reinvirtiera tales frutos o productos. Pero si los obtiene indirectamente, esto es, a través de la Institución de Inversión Colectiva, no tributa mientras no ejercite los derechos de reembolso o recompra.

Como quiera que la Institución de Inversión Colectiva tributa al 1 por 100 por el Impuesto sobre Sociedades, el inversor colectivo tributa privilegiadamente respecto del inversor individual.



En teoría, tal privilegio es puramente temporal, esto es, se trata de un diferimiento o demora en la tributación de las rentas generadas en la Institución de Inversión Colectiva hasta el reembolso o recompra de la participación, pero como quiera que uno y otra dependen de la voluntad del inversor es concebible que este no los ejercite y que el patrimonio acumulado pase a sus herederos, sin otra tributación que la simbólica del 1 por 100 por el Impuesto sobre Sociedades. Únase a todo ello que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se halla en franco declive.

De esta manera, el régimen fiscal de las instituciones de inversión colectiva y de sus partícipes procura una tributación privilegiada para las rentas del capital.

Innecesario es decir que el régimen fiscal privilegiado de la inversión colectiva no es obra de la Ley 35/2006. Esta se ha limitado a perpetuar el privilegio. Por ello, la reseña de la evolución histórica de la tributación de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus partícipes reviste un interés superlativo.

La Ley de 15 de julio de 1952 reguló, por vez primera, el régimen jurídico y fiscal de la inversión colectiva, declarando exentas por la Tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución de Utilidades a las entonces denominadas sociedades mobiliarias de cartera. La Ley de 26 de diciembre de 1958 insertó esta exención, ya referida a las sociedades de inversión mobiliaria, en el Impuesto sobre los beneficios de las Sociedades y Entidades Jurídicas. El Decreto-Ley de 30 de abril de 1964 declaró aplicable la exención a los fondos de inversión, y habilitó al Ministro de Hacienda para regular la exención en la Contribución General sobre la Renta de las rentas distribuidas por los fondos de inversión, en cuanto procedieran de la enajenación de sus valores. La Orden de 1 de diciembre de 1970 sistematizó las exenciones fiscales otorgadas a la inversión colectiva: exención por el Impuesto sobre Sociedades de las instituciones; aplicación de la deducción para evitar la doble imposición en el Impuesto sobre Sociedades respecto de las rentas distribuidas por la institución, exención en el Impuesto sobre la Renta del Capital y, finalmente, exención en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas distribuidas por los fondos de inversión siempre que se paguen con cargo a plusvalías derivadas de la transmisión de valores que hubieran permanecido por más de un año en el patrimonio de la Institución de Inversión Colectiva.

Nada dice la Orden de 1 de diciembre de 1970 respecto de las rentas derivadas del reembolso, pero tampoco era necesario, pues seguían el régimen general de las plusvalías, esto es, solo se gravaban las realizadas a corto plazo en la forma anteriormente expuesta.

La legislación reseñada muestra aspectos muy interesantes. En efecto, el legislador estimaba que había diseñado un régimen de beneficio fiscal, y, sin duda de manera pionera, esbozaba técnicas de transparencia fiscal al objeto de proteger dicho beneficio fiscal en su plenitud, pues, en efecto, no otra explicación tenía la exención en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas de las rentas distribuidas por el fondo de inversión con cargo a plusvalías a más de un año, ya que estas, de haber sido obtenidas directamente por el socio o partícipe, no hubieran tributado en dicho impuesto. Se trataba, ciertamente, de una utilización sesgada de la transparencia fiscal, en el contexto de un régimen de privilegio fiscal, pero demostrativa de la conciencia de su existencia y de la voluntad de mantenerlo.

El Decreto-Ley de 30 de noviembre de 1973 afectó al régimen fiscal de los socios y partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva de manera derivada, en la medida en que el reembolso o la transmisión de la participación determinaban una plusvalía, y las plusvalías a largo plazo comenzaron a tributar en la forma que ha sido expuesta. La institución de inversión colectiva continuó exenta por el Impuesto sobre Sociedades.

La Ley 50/1977 recortó la exención de la que disfrutaban las instituciones de inversión colectiva, sometiendo a tributación a aquellas sociedades de inversión mobiliaria que no cotizaban efectivamente en Bolsa, por la parte de los beneficios que no eran objeto de distribución a los socios. De esta manera, se atendía a un doble objetivo, por una parte se evitaba la acumulación de rentas sin tributación en las instituciones de inversión colectiva, y por otra, se eliminaba la doble imposición, que hubiera sobrecargado indebidamente a la inversión colectiva. El contenido de la medida revela un entendimiento correcto del carácter instrumental de la inversión colectiva, pero, lamentablemente, no se extendió a la totalidad de las Instituciones de Inversión Colectiva pues quedó limitada a las que tenían forma de sociedad. El régimen de los partícipes no se modificó.

La Ley 44/1978 y la Ley 61/1978 pusieron fin al régimen fiscalmente privilegiado de la inversión colectiva. En efecto, la Ley 61/1978 suprimió la exención en el Impuesto sobre Sociedades, y, para evitar la doble imposición intersocietaria, se concedía a la Institución de Inversión Colectiva la deducción del 100 por 100 por razón de los dividendos percibidos. Por otra parte, las sociedades de inversión mobiliaria cuyas acciones no eran de cotización calificada, pasaron a tributar por el régimen de transparencia fiscal, cuando se cumplían los requisitos al efecto.

No obstante, tratándose de sociedades de inversión colectiva que, a la entrada en vigor de la Ley 61/1978, disfrutaban de exención, continuarían en su disfrute por un plazo de cinco años. La Orden de 31 de julio de 1980 clarificó el régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva distinguiendo tres modalidades: general, transparencia obligatoria, y transitoria.

La transparencia obligatoria se aplicaba, cuando concurrían los requisitos legalmente establecidos, de manera inmediata, y una vez concluido el régimen transitorio, estaba previsto que todas las Instituciones de Inversión Colectiva perderían la exención por el Impuesto sobre Sociedades. La tributación del inversor no varió, pero las plusvalías derivadas del reembolso o transmisión de la participación pasaron a tributar a tarifa general.

Como se verá seguidamente, la prevista desaparición de los beneficios fiscales de la inversión colectiva no llegó a entrar en vigor.

La Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, estableció un tipo de gravamen del 13 por 100 para las Instituciones de Inversión Colectiva cotizadas en Bolsa, con derecho a la deducción para evitar la doble imposición de dividendos del 100 por 100. La tributación de los socios y/o partícipes no varió, si bien las participaciones pudieron ser actualizadas sin coste fiscal.

La Ley 18/1991 minoró el tipo de gravamen hasta el 1 por 100 y suprimió la deducción para evitar la doble imposición de dividendos. La tributación de los socios y partícipes varió en la medida en que lo hizo el régimen general de las ganancias patrimoniales, de manera tal que, transcurridos quince años, disfrutaban de exención plena.

El régimen fiscal de la Institución de Inversión Colectiva establecido por la Ley 18/1991 ya no se modificaría hasta la Ley 35/2003, la cual mantuvo el tipo de gravamen en el 1 por 100, pero no condicionado a la cotización en Bolsa sino al mantenimiento de un número mínimo de socios que se fijó en 100, justamente el mismo número que se requería para cotizar, y, además, estableció una habilitación reglamentaria para reducir el número de socios, y para establecer requisitos de difusión o distribución de la participación, cuya finalidad era cortar los abusos consistentes en camuflar inversiones controladas por un reducido número de personas bajo el régimen de la inversión colectiva. El Reglamento de la Ley 35/2003, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, hizo uso de la habilitación para rebajar el número de socios o partícipes, pero no para asegurar la difusión o distribución de la participación.

Finalmente, la disposición adicional tercera de la Ley 23/2005 estableció un procedimiento para constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sustantiva que incidían en el disfrute del régimen fiscal, cuyo sentido último era otorgar preferencia a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en relación con la inspección tributaria.

La tributación de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus partícipes pueden ser agrupadas en torno a los siguientes criterios: tributación o exención de la Institución de Inversión Colectiva; transparencia o plusvalía en el momento del reembolso:

- En el largo periodo que va desde la Ley de 15 de julio de 1952 hasta la Ley 44/1978 y la Ley 61/1978, la Institución de Inversión Colectiva está exenta, si bien la Ley 50/1977 recorrió dicha exención.
- La Ley 44/1978 y la Ley 61/1978 incorporan a la Institución de Inversión Colectiva al régimen general, pero concediendo una prórroga de la exención de acuerdo con los criterios generales relativos a la supresión de los beneficios fiscales.

El régimen fiscal previsto en la Ley 44/1978 y en la Ley 61/1978 nunca fue aplicado, porque, primero la Ley 46/1984 y posteriormente la Ley 18/1991, volvieron a introducir los privilegios fiscales establecidos por la Ley de 15 de julio de 1952, bajo la forma de tipo de gravamen reducido (13% y 1% respectivamente).

- La transparencia fiscal se implanta con la Ley 44/1978 y la Ley 61/1978, pero su efectividad práctica será nula porque tal régimen no se aplicará respecto de las sociedades cotizadas en Bolsa, y las Instituciones de Inversión Colectiva cotizaban, aunque, en algunos casos, había motivos para dudar de la calidad de tal cotización.

Puede apreciarse que, excepto en el corto periodo que abrió la Ley 44/1978 y posteriormente la Ley 61/1978, la inversión colectiva ha venido disfrutando de un régimen de beneficio fiscal. A pesar de ello muy pocos informes fiscales relativos a reformas fiscales se han ocupado de investigar la justificación del beneficio fiscal.

El informe de la «Comisión Lagares» aborda la cuestión desde la perspectiva del socio o partícipe e indica que los «... productos (de la inversión colectiva) deberían continuar manteniendo un tratamiento propio de las ganancias patrimoniales...», pero no alude a los beneficios fiscales de las Instituciones de Inversión Colectiva.

El informe *Una alternativa fiscal para España* se pronunció con rotundidad al afirmar que las participaciones en fondos de inversión «... gozan en la actualidad de un tratamiento fiscal privilegiado...», y puntualiza que «... De esta manera en la Ley 40/1998 coexisten dos impuestos diferentes: el impuesto sobre la renta extensiva y a tarifa progresiva que pagan perceptores de rentas del trabajo... y el impuesto proporcional que pagan los perceptores de ganancias del capital que canalizan sus colocaciones a través de instituciones de inversión colectiva...». Y más adelante se afirma que «... La acumulación de rentas en las participaciones de instituciones de inversión colectiva o en los seguros de vida de capital diferido puede suponer una grave fisura en un impuesto que pretende gravar la renta disponible...». No obstante, este informe no llegó a definir una alternativa reformadora basada en la imposición sobre la renta.

Quienes escudriñen críticamente la historia del sistema fiscal español hallarán motivos de reflexión en los párrafos entresacados del informe citado, pues certeros en el diagnóstico del contenido privilegiado del régimen de la inversión colectiva, son piedra de toque de la Ley 35/2006, la cual se ha hurtado a la cita con la reforma de la fiscalidad de la inversión colectiva. Y también iluminan el nervio, dispar, de las decisiones legislativas de los años de la transición a la democracia (Ley 44/1978; Ley 61/1978) y de años posteriores (Ley 46/1984; Ley 18/1991).

## 2. LA TRIBUTACIÓN DE LAS RENTAS Y GANANCIAS DEL CAPITAL EN EL CONTEXTO EUROPEO

Escapa a las posibilidades del autor describir con precisión la tributación de las rentas y ganancias del capital en los Estados miembros de la Unión Europea. Sin embargo, siendo tal información relevante para ubicar a la Ley 35/2006 en el contexto de la fiscalidad europea, parece necesario, cuando menos, esbozar los rasgos más básicos. A tal efecto, se dará noticia de la tributación de los dividendos, intereses y ganancias patrimoniales de buena parte de los Estados miembros, y de otros países, así como del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades<sup>6</sup>. Por lo que se refiere a la fiscalidad de la inversión colectiva, el análisis se limitará a Francia, Alemania y Reino Unido.

<sup>6</sup> *European Tax Handbook* (2006).

## 2.1. La tributación de intereses, dividendos y ganancias del capital.

### 2.1.1. Alemania.

- Intereses: tarifa general progresiva.
- Dividendos: su mitad, a tarifa general progresiva.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 26,38 por 100 (más imposición local).
- Ganancias de capital: activos empresariales, a tarifa general progresiva; inmuebles, a tarifa general progresiva, con exención a partir de 10 años; acciones: su mitad, a tarifa general progresiva, tratándose de participaciones significativas (1 por 100), resto exento; límite exento de 9.060 euros cuando la plusvalía no supera 36.100 euros y se transmite toda la participación.

### 2.1.2. Francia.

- Intereses: tarifa general progresiva; liberatorio para ciertos intereses, entre 16,35 y 60 por 100.
- Dividendos: su mitad, a tarifa general progresiva.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 33,33 por 100.
- Ganancias de capital: activos empresariales, a tarifa general progresiva a menos de dos años y al 16 por 100 el resto; inmuebles, al 16 por 100 con coeficiente de abatimiento del 10 por 100 a partir del quinto año; acciones: al 10 por 100 con coeficiente de abatimiento del 33 por 100 a partir del quinto año.

### 2.1.3. Reino Unido.

- Intereses: tarifa progresiva.
- Dividendos: imputación estimativa (1/9 dividendo) y tarifa progresiva.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 30 por 100.
- Ganancias de capital: activos empresariales, a tarifa progresiva con exención del 50 por 100 (a partir del primer año) y del 75 por 100 (a partir del segundo año); activos no empresariales, a tarifa progresiva con exención del 5, 10, 15 y 20 por 100 (a partir de los años tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente).

#### 2.1.4. Italia.

- Intereses: liberatorio del 20 por 100 sobre intereses bancarios y de valores a menos de 18 meses; liberatorio del 12,5 por 100 sobre intereses de valores a más de 18 meses, y de valores públicos.
- Dividendos: sus 2/5 partes a tarifa general progresiva respecto de participaciones empresariales o significativas (5% o 25% según que coticen o no); liberatorio del 12,5 por 100 para el resto de dividendos.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 33,33 por 100.
- Ganancias de capital: activos empresariales, a tarifa progresiva; acciones: a tarifa general progresiva o según criterios relativos a los dividendos.

#### 2.1.5. Portugal.

- Intereses: 20 por 100 liberatorio, o del 8 y 16 por 100 para operaciones a largo plazo.
- Dividendos: su mitad, a tarifa general progresiva o liberatorio del 20 por 100, a elección del contribuyente.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 20 por 100.
- Ganancias de capital: su 50 por 100 a tarifa general tratándose de inmuebles; acciones, a tipo fijo del 10 por 100.

#### 2.1.6. Holanda.

- Intereses: sobre una retribución objetivamente determinada del 4 por 100, a tipo fijo del 30 por 100.
- Dividendos: procedente de participación sustancial (5% del capital), a tipo fijo del 25 por 100; otros, retribución objetiva del 4 por 100 al 25 por 100.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 25 ó 30 por 100.
- Ganancias de capital: activos empresariales, a tarifa general progresiva; participaciones significativas, según lo previsto para los dividendos; resto, exento.

#### 2.1.7. Bélgica.

- Intereses: liberatorio del 15 por 100.

- Dividendos: liberatorio del 25 por 100.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 33,99 por 100.
- Ganancias de capital: activos empresariales, a tarifa progresiva; otras exentas, salvo ciertas excepciones relativas a plusvalías inmobiliarias o de participaciones significativas, que se gravan entre el 16,5 y el 25 por 100.

#### 2.1.8. Austria.

- Intereses: liberatorio del 25 por 100.
- Dividendos: liberatorio del 20 por 100; ciertos dividendos, exentos.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 25 por 100.
- Ganancias de capital: activos empresariales, inmuebles a menos de diez años y participaciones significativas, a la mitad del tipo efectivo de gravamen derivado de tarifa general; resto de las ganancias, exentas.

#### 2.1.9. Irlanda.

- Intereses: 20 por 100, liberatorio.
- Dividendos: 20 por 100, liberatorio.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 12,5 por 100.
- Ganancias de capital: 20 por 100.

#### 2.1.10. Polonia.

- Intereses: 19 por 100, liberatorio.
- Dividendos: 19 por 100, liberatorio
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 19 por 100.
- Ganancias de capital: activos empresariales, a tarifa progresiva; otros activos, al tipo fijo del 19 por 100; excepto a plazo superior a cinco años, en cuyo caso se aplica el 10 por 100.

#### 2.1.11. Eslovaquia.

- Intereses: 19 por 100, liberatorio.

- Dividendos: exentos.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 19 por 100.
- Ganancias de capital: activos empresariales, a tarifa progresiva que es tipo único del 19 por 100; otros, al 19 por 100 o exentos a partir de cinco años.

#### 2.1.12. República Checa.

- Intereses: 15 por 100, liberatorio, como regla general para los intereses procedentes de entidades de crédito y financieras.
- Dividendos: 15 por 100 liberatorio.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 24 por 100.
- Ganancias de capital: a tarifa progresiva.

#### 2.1.13. Hungría.

- Intereses: 0 por 100.
- Dividendos: 25 por 100, liberatorio.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 16 por 100.
- Ganancias de capital: 25 por 100, con coeficientes de abatimiento a partir del sexto año.

#### 2.1.14. Grecia.

- Intereses: 10 por 100, liberatorio.
- Dividendos: exención.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 25 por 100.
- Ganancias de capital: activos empresariales, a tarifa general progresiva; otros: 20 por 100, con coeficiente de abatimiento a partir del quinto año para propiedad inmueble.

#### 2.1.15. Estonia.

- Intereses: a tipo fijo general del 23 por 100 (20% en 2009), con exención de los intereses procedentes de instituciones financieras.



- Dividendos: a tipo fijo general del 23 por 100 (20% en 2009), en concepto de Impuesto sobre Sociedades.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: solo grava el beneficio distribuido.
- Ganancias de capital: a tipo fijo general del 23 por 100 (20% en 2009).
- Otras rentas: a tipo fijo general del 23 por 100 (20% en 2009).

#### 2.1.16. Letonia.

- Intereses: a tipo fijo general del 25 por 100, con exención de los intereses procedentes de instituciones financieras.
- Dividendos: exentos.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 15 por 100.
- Ganancias de capital: a tipo fijo general del 25 por 100, sobre plusvalías inmobiliarias a menos del año, el resto exentas.
- Otras rentas: a tipo fijo del 25 por 100.

#### 2.1.17. Lituania.

- Intereses: tipo fijo del 15 por 100, con exención de intereses de instituciones financieras, públicos y de operaciones a más de un año.
- Dividendos: tipo fijo del 15 por 100.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 15 por 100.
- Ganancias de capital: tipo fijo del 15 por 100 con exención de plusvalías a más de tres años.
- Otras rentas: tipo fijo del 33 por 100.

#### 2.1.18. Finlandia.

- Intereses: tipo fijo, de la renta del capital, del 28 por 100, o liberatorio del 28 por 100 sobre intereses de instituciones financieras.
- Dividendos: cotizadas, se grava en su 70 por 100 al tipo fijo, de la renta del capital, del 20 por 100; no cotizadas, hasta una rentabilidad del 9 por 100, exentas hasta 90.000 euros, y el exceso se grava en su 70 por 100 a la tarifa general progresiva de las rentas ganadas.

- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: solo grava el beneficio distribuido.
- Ganancias de capital: 26 por 100.
- Otras rentas: a tipo fijo, de la renta del capital, del 28 por 100.

#### 2.1.19. Suecia.

- Intereses: tipo fijo, de la renta del capital, del 30 por 100.
- Dividendos: tipo fijo, de la renta del capital, del 30 por 100; los dividendos procedentes de sociedades controladas y a las que se presta significativo trabajo por el socio, se gravan como renta ganada a tarifa progresiva (0%, 20% y 25%); exención para los dividendos de no cotizadas que supongan una rentabilidad inferior al 70 por 100 del interés de los bonos públicos.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 28 por 100.
- Ganancias de capital: tipo fijo, de la renta del capital, del 30 por 100.

#### 2.1.20. Dinamarca.

- Intereses: a tarifa general progresiva
- Dividendos: 28 por 100 hasta 44.300 DKK, y el exceso al 43 por 100; crédito fiscal del 28 por 100.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 28 por 100.
- Ganancias de capital: 28 por 100, procedentes de acciones.

#### 2.1.21. Noruega.

- Intereses: tipo proporcional del 28 por 100.
- Dividendos: tipo proporcional del 28 por 100, pero exento un importe igual a la remuneración del capital invertido libre de riesgo.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 28 por 100.
- Ganancias de capital: tipo proporcional del 28 por 100.

#### 2.1.22. Turquía.

- Intereses: liberatorio del 15 por 100.

- Dividendos: exentos, hasta un límite de renta de 16.000 (YTRL); por encima del límite el 50 por 100 del dividendo está exento, y el restante 50 por 100 se grava a tarifa general, con un crédito del impuesto a tipo proporcional equivalente a la retención del 10 por 100.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 30 por 100.
- Ganancias de capital: inmuebles, a tarifa general progresiva, pero exentas a más de cuatro años; acciones cotizadas al 15 por 100, pero exentas a más de un año; acciones no cotizadas, a tarifa general progresiva, pero exentas a más de dos años.

#### 2.1.23. Rusia.

- Intereses: liberatorio del 13 por 100, con exención de interés de bonos públicos, y de entidades de crédito, excepto en la parte que exceda del tipo de interés fijado por el Banco Central que se grava al 35 por 100.
- Dividendos: liberatorio del 9 por 100.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 24 por 100.
- Ganancias de capital: tipo proporcional del 13 por 100, pero exención a tres años.

#### 2.1.24. Ucrania.

- Intereses: liberatorio del 13 por 100, con exención de intereses de bonos públicos, y de entidades de crédito.
- Dividendos: liberatorio del 13 por 100.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 25 por 100.
- Ganancias de capital: tipo proporcional del 13 por 100.

#### 2.1.25. Rumanía.

- Intereses: retención liberatoria del 16 por 100.
- Dividendos: retención liberatoria del 16 por 100.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 16 por 100.
- Ganancias de capital: 16 por 100.

### 2.1.26. Bulgaria.

- Intereses: 20 por 100 liberatorio; exención para los intereses de cuentas bancarias de ahorro.
- Dividendos: 7 por 100, liberatorio.
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: 15 por 100.
- Ganancias de capital: gravamen a tarifa progresiva (tipos del 0% al 24%), con numerosas exenciones.

### 2.1.27. Estados Unidos.

- Intereses: a tarifa general progresiva, pero exentos los procedentes de bonos públicos calificados.
- Dividendos: tipo fijo del 15 por 100
- Tipo gravamen Impuesto sobre Sociedades: tarifa progresiva entre el 15 y el 35 por 100.
- Ganancias de capital: tarifa general progresiva; a más de un 10 por 100 ó 20 por 100, en función de las restantes rentas del contribuyente.

## 2.2. La tributación de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus partícipes.

La fiscalidad de la inversión colectiva ofrece, en el Derecho comparado, dos modelos: el de acumulación y el de transparencia <sup>7</sup>.

En el modelo de acumulación, la Institución de Inversión Colectiva o vehículo de la inversión (en adelante vehículo por motivos de traducción de textos), generalmente está libre de gravamen sobre sus beneficios, y el partícipe (en adelante inversor por motivo de traducción de textos) tributa cuando el vehículo distribuye rentas o bien cuando transmite su participación.

En el modelo de transparencia si el vehículo está libre de gravamen, el inversor tributa en régimen de transparencia, y si el vehículo no está libre de gravamen, esto es, tributa como cualquier otra sociedad, el inversor tributa de la misma manera que lo hacen los socios de las sociedades.

### 2.2.1. Reino Unido.

En el Reino Unido, existen, básicamente, cuatro vehículos: «Authorized unit trust» (AVTs), «Open-ended investment companies» (OEICs), «Unauthorized unit trust» (UVTs) y «Approved investment trust companies» (ITCs).

<sup>7</sup> *Taxation of Investment Funds*. IBFD.

AVTs y OEICs están sujetas al «Corporation tax», pero exentas sobre las ganancias de capital y las rentas de futuros y opciones. Además, AVTs que son aprobados por el «Inland Revenue» como «personal pension schemes», están exentos por toda su renta.

Por otra parte, AUTs y OEICs pueden tributar bajo el sistema de «equalization», en cuyo caso la renta es imputada a los inversores.

UVTs están sujetos al «income tax», generalmente al tipo básico, ITCs tributan por el «corporation tax», pero, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, las ganancias de capital obtenidas por los mismos están exentas.

A efectos fiscales se considera que AVTs y OEICs distribuyen toda la renta obtenida. En consecuencia, el inversor está sujeto al «income tax» tanto sobre los dividendos efectivamente recibidos como sobre las rentas acumuladas. Sin embargo, un crédito fiscal del 10 por 100, satisface la obligación tributaria de los contribuyentes situados en los tramos de renta más bajos y básicos, no así la de los preceptores de rentas más elevadas.

La renta obtenida por UVTs después de impuestos se considera distribuida a los inversores, quienes tributan por el «income tax».

Los inversores de ITCs están sujetos al «income tax» por los dividendos recibidos, de la misma manera que los socios de cualquier compañía mercantil.

### 2.2.2. Alemania.

En Alemania se distinguen, básicamente, «closed-end investments funds» y «open-end investment vehicles». Los primeros tributan sin especialidad alguna por el «corporation tax». Los segundos están sujetos pero exentos, y son tratados como entidades transparentes, tanto si distribuyen la renta como si la acumulan.

Los inversores de los «closed-end investments funds» tributan como lo hacen los socios de las sociedades capitalistas. Los inversores de los «open-end investment vehicles» están sujetos a un régimen especial, gobernado por el principio de que deben recibir el mismo trato que si hubieran adquirido directamente los activos mantenidos por el vehículo. Por esta razón, el inversor tributa por la renta que el vehículo distribuye, pero también por la renta acumulada que, a efectos fiscales, se considera distribuida (*deemed distributions*). Sin embargo, el principio de igualdad de trato no conduce a una transparencia perfecta. Así, las distribuciones de renta tanto efectivas como así consideradas a efectos fiscales (*deemed distributions*) se califican como dividendos, cualquiera que sea la naturaleza de la renta subyacente, y la calificación de las ganancias de capital a corto plazo como ganancias especulativas no se aplica respecto del fondo, de manera que las distribuciones hechas a los inversores están exentas cuando se han nutrido de ganancias de capital derivadas de la transmisión de valores.

### 2.2.3. Francia.

En Francia existe un abigarrado conjunto de vehículos que cumplen la función de inversión colectiva. Los más importantes son «société d'investissement à capital variable» (SICAV), «fonde commun de placement» (FCP), «venture capital funds» (FCPR) y «fonds d'intervention sur les marchés a terme» (FCIMT).

Todos los vehículos citados están exentos del «Impôt de Sociétés», cualquiera que sea la renta obtenida y si efectúan o no distribución de la misma.

Los inversores tributan sobre la renta distribuida, pero no sobre la renta acumulada por el vehículo que, además, desde 1989, no está obligado a distribuir. La acumulación de renta en el vehículo aumenta el valor de participación, y la renta obtenida por consecuencia de su transmisión o reembolso se gravará en concepto de ganancia de capital. Se trata, por tanto, de un sistema muy próximo al actualmente vigente en España. Un régimen similar se aplica en Italia.

Podríamos espigar un conjunto más amplio de países, pero no obtendríamos una conclusión, en vía de principios, diferente a la que divide a la tributación de la inversión colectiva en los dos modelos anteriormente expuestos. El elemento básico es si la renta acumulada por la institución de inversión colectiva se considera, o no, distribuida a efectos fiscales (*deemed distributions*). Es este elemento, o su ausencia, el que realmente define el sentido de la tributación de la inversión colectiva.

Un aspecto relevante de la fiscalidad de la inversión colectiva es el concerniente a la tributación de los contribuyentes residentes que participan en vehículos constituidos en el extranjero. Es importante examinar esta cuestión porque con frecuencia se argumenta que la eliminación del régimen fiscal privilegiado de los partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva impulsaría a aquellos a colocar sus inversiones en vehículos constituidos en el extranjero, señaladamente en Luxemburgo. Hay en este argumento una falacia que conviene desvelar.

Es cierto que en Luxemburgo, como en la mayoría de los países, el vehículo está exento o disfruta de una tributación simbólica por las rentas que obtiene. Y también es cierto que las rentas acumuladas en el vehículo no se consideran distribuidas ni se imputan a los partícipes, y, finalmente, que Luxemburgo no grava las rentas distribuidas a los socios.

Ahora bien, la fiscalidad de los partícipes no residentes en Luxemburgo la determina y establece el país de residencia de los citados partícipes. Estos, por tanto, podrán tributar en el país de residencia en régimen de imputación, transparencia o distribuciones supuestas, aunque tal régimen no se aplique en Luxemburgo.

En este sentido. Los países que, como Alemania o el Reino Unido, tienen establecido un modelo de transparencia, también lo proyectan respecto de las participaciones de sus residentes en vehículos constituidos en el extranjero, incluso en algún Estado miembro de la Unión Europea. Por el contrario, los países que, como Francia o España, tienen establecido un modelo de acumulación, también lo

proyectan respecto de las participaciones en vehículos extranjeros. En realidad, tratándose de vehículos constituidos en algún Estado miembro de la Unión Europea no podrían hacer otra cosa, pues incurrirían en una discriminación incompatible con el Derecho de la Unión.

Alemania tiene establecido un régimen especial, basado en la distinción de tres tipos de vehículos en atención a sus condiciones de publicidad y transparencia.

Los partícipes de los vehículos de máximo nivel (*high-level funds*) tienen el régimen fiscal correspondiente a los partícipes de los vehículos constituidos en Alemania. Por tanto, las rentas distribuidas en concepto de dividendos, y las rentas no distribuidas también tributan bajo tal concepto (*deemed distributions*). Tratándose de vehículos de nivel intermedio (*medium-level funds*), el régimen es el mismo, con la diferencia de que también tributa el componente de la renta atribuible a las ganancias del capital. Finalmente, tratándose de vehículos de bajo nivel (*low-level funds*), se grava toda renta distribuida y el 90 por 100 del aumento del valor liquidativo de la participación en el ejercicio, con el mínimo del 10 por 100 del valor liquidativo.

En consecuencia una persona física residente en Alemania que participase en un fondo de inversión constituido en España tributaría sobre las rentas acumuladas por el mismo, pero una persona física residente en España que participase en un fondo de inversión constituido en Alemania no tributaría por tales rentas.

### **2.3. Los modelos de tributación de las rentas y ganancias del capital. Ubicación de los distintos países.**

Aun a riesgo de incurrir en imprecisiones, los datos y características descritos en los apartados 2.1 y 2.2, permiten esbozar la existencia de los siguientes modelos de imposición de las rentas y ganancias del capital.

- El modelo de tributación progresiva, con atenuación de la doble imposición de dividendos.
- El modelo de tributación proporcional.
- El modelo dual.

Es importante señalar que los modelos se refieren exclusivamente a la tributación de las rentas y ganancias del capital. Sin duda estos modelos se enriquecerían si tuvieran en cuenta las demás rentas, pero a este aspecto solo se hará una referencia marginal, por exceder de los propósitos de nuestro estudio <sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Para un análisis completo de los modelos tributarios puede consultarse la Lección 4.ª de Política y Técnica Tributarias. SEVILLA SEGURA, J.V., I.E.F. Madrid, 2004.

Para un análisis del modelo proporcional en relación con el modelo dual: DURÁN CABRÉ, J.M. *The dual tax as a flat tax with Surtax on labour income*. I.E.F. Madrid. 2003.

También ha de señalarse que no se trata de definir modelos teóricos, sino de esbozarlos a partir de los sistemas de imposición efectivamente existentes, si bien con las limitaciones ya apuntadas.

### *2.3.1. El modelo de tributación progresiva con atenuación de la doble imposición.*

En este modelo los intereses, los dividendos y las plusvalías a corto plazo tributan a tarifa general progresiva. Los dividendos disfrutan de un sistema para paliar la doble imposición.

En este modelo pueden incluirse: Alemania, Francia (aunque algunos intereses tributan mediante liberatorio), Reino Unido y Dinamarca, si bien con características de progresividad diferentes, y también con sistemas diferentes de atenuación de la doble imposición de dividendos.

En este grupo también podía incluirse España hasta la entrada en vigor de la Ley 35/2006, si bien con las quebras derivadas de los porcentajes reductores de rentas irregulares en materia de intereses.

La característica esencial de este modelo es la tributación progresiva de las rentas del capital.

### *2.3.2. El modelo de tributación proporcional.*

Este modelo se caracteriza porque los intereses, dividendos y plusvalías tributan a tipo proporcional o mediante retenciones liberatorias. Los dividendos no disfrutan de un sistema para evitar la doble imposición.

En este modelo pueden incluirse Bélgica, Holanda, Austria, Irlanda, Polonia, Estonia, Lituania, Ucrania, Rusia, República Checa, Rumanía y Bulgaria.

La característica esencial de este modelo es la tributación a tipo proporcional.

No obstante, dentro de este modelo es útil distinguir en función del tipo de gravamen. Así, Austria, Irlanda y Holanda tienen establecidos tipos proporcionales iguales o superiores al 20 por 100. Bélgica solo grava por encima del 20 por 100 a los dividendos. Polonia, la República Checa, Estonia, Lituania, Ucrania, Rumanía, Bulgaria y Rusia gravan por debajo del 20 por 100. Podría, entonces, esbozarse el modelo del Este.

Es arriesgado imputar la similitud fiscal de estos países a su reciente pasado político común, o a su proximidad geográfica, pero no parece que lo sea etiquetar a este modelo como modelo del Este. Así, el modelo del Este consistiría en la tributación de dividendos, intereses y plusvalías a un tipo proporcional por debajo del 20 por 100.

### *2.3.3. El modelo dual.*

En el modelo dual los intereses, dividendos y plusvalías tributan a tipo proporcional. Los dividendos disfrutan de un sistema para evitar la doble imposición.



En este modelo pueden incluirse Finlandia, Suecia y Noruega, por eso también se denomina modelo Nórdico.

Este modelo se diferencia del modelo de tributación proporcional en que los dividendos disfrutan de un sistema para eliminar la doble imposición. Por otra parte, los tipos proporcionales siempre exceden del 20 por 100, y están en el entorno del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades.

Las restantes rentas se gravan a tarifa general progresiva.

#### *2.3.4. Ubicación de otros países.*

Ciertos países no pueden encuadrarse en los modelos precedentes, aunque presentan características que los acercan a alguno de ellos.

Italia está próxima al modelo de tipo de gravamen proporcional, pero no puede encuadrarse en el mismo porque grava los dividendos derivados de participaciones significativas a tarifa general progresiva, al tiempo que establece un mecanismo para paliar la doble imposición.

Portugal está próximo al modelo dual, pero no puede incluirse en el mismo porque las plusvalías no se gravan en la misma forma que los dividendos. Bajo la hipótesis de que la opción de gravamen liberatorio para los dividendos sea la mejor para el contribuyente, Portugal está más próximo al modelo a tipo proporcional.

Eslovaquia puede encuadrarse en el modelo dual, en la medida en que la exención de dividendos pueda ser entendida, como así parece, un método para eliminar la doble imposición de dividendos.

Hungría no es susceptible de encuadramiento, pues la tributación nula de los intereses la aparta de todos los modelos.

Finalmente, los Estados Unidos no pueden encuadrarse en el modelo de tributación progresiva con atenuación de la doble imposición de dividendos, porque excluyen los dividendos de la tarifa progresiva.

### **3. LA SIGNIFICACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA BASE DEL AHORRO**

Existe una corriente de opinión, de no despreciable caudal, que considera escasamente relevante la reforma introducida por la Ley 35/2006. Se alimenta la misma de los debates sobre los contribuyentes beneficiados o perjudicados, materialmente, por la reforma del IRPF. Ahora bien, cuando, como es el caso, la reforma asume una disminución de la recaudación, lo natural es que la práctica

totalidad los contribuyentes paguen una cuota menor. Es fácil advertir que tal enfoque es parcial y sesgado, pues menosprecia el impacto de la menor recaudación sobre el gasto público. Ya en el ámbito de la base del ahorro, estos debates son notoriamente insuficientes para tomar conciencia de la verdadera significación de la reforma.

Para percibir la verdadera significación de la base del ahorro de la Ley 35/2006, es preciso ir más allá, y aceptar la invitación, implícitamente contenida en el Preámbulo de la Ley 35/2006, consistente en contemplar la base del ahorro en su dimensión constitucional (véanse las reiteradas apelaciones a la equidad como causa que justifica buena parte de las medidas adoptadas), histórica (véanse los párrafos dedicados a Antecedentes), económica (véanse las también reiteradas citas del desarrollo económico y la loa a la neutralidad, que dice conseguirse), y, finalmente, internacional (véanse las menciones a los sistemas tributarios de otros países de la Unión Europea).

Ante la ausencia del tradicional *Libro Blanco* explicativo de la reforma, el Preámbulo facilita la comprensión de la norma y también su valoración, a poco que el intérprete sepa desembarazarse de sus laudatorios deslices.

### 3.1. La dimensión constitucional.

#### 3.1.1. La igualdad, la capacidad económica y la progresividad.

La Ley 35/2006 grava la renta del capital mobiliario y las plusvalías, mobiliarias e inmobiliarias, de manera diferente a como grava las restantes rentas. Esta forma de concebir la tributación determinará, inexorablemente, que contribuyentes que perciban igual importe de renta y tengan las mismas circunstancias personales y familiares, paguen una deuda tributaria diferente.

Tal diferencia deriva, esencialmente, de que la tarifa progresiva se retira de las rentas del capital mobiliario y de las ganancias del capital, incluso a muy corto plazo.

La inquietud por el impacto que sobre la equidad pudiera tener la tributación correspondiente a las rentas que se integran en la base del ahorro ha sido explicitada por algunos autores. Así Ignacio ZUBIRI comenta que «... la separación de fuentes abre una brecha esencial en la equidad de un impuesto cuya justificación última es, precisamente, lograr la justicia tributaria... la reforma... rompe la naturaleza y filosofía del IRPF...»<sup>9</sup>, y J. R. RUIZ GARCÍA advierte de que «... Desde la perspectiva de los principios de justicia tributaria recogidos en el artículo 31.1 CE, al menos tal y como estos han sido entendidos hasta la fecha, resulta difícilmente comprensible que la mencionada ruptura del principio de igualdad tenga por efecto, precisamente, favorecer los rendimientos del capital mobiliario por comparación con otros tipos de rendimientos, y de manera especial con los rendimientos del trabajo dependiente...»<sup>10</sup>. En fin, en un sentido similar, R. FALCÓN observa que «... El sistema presenta ciertas

<sup>9</sup> ZUBIRI, I. *Cinco Días*, de 30 de enero de 2006.

<sup>10</sup> RUIZ GARCÍA, J. R. *Quincena Fiscal*. Julio 2006.

ventajas desde el punto de vista de la eficiencia en la asignación de recursos y la neutralidad fiscal, en un contexto de libre circulación de capitales, pero plantea serias dudas desde el punto de vista de la equidad... Además, ... se ha puesto de manifiesto lo que a menudo se denomina el talón de Aquiles del sistema dual: la tendencia a reconducir a las rentas del ahorro otros tipos de renta, sobre todo en los contribuyentes con ingresos más elevados, lo que perjudica la progresividad del sistema...»<sup>11</sup>.

En el recurso 193/2004, el Tribunal Constitucional afirmó que «... el artículo 14 CE... impone al legislador el deber de dispensar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales... lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resultan artificiosas o injustificadas...». Y en la cuestión de inconstitucionalidad resuelta por la Sentencia 295/2006, de 11 de octubre, que «... lo que el artículo 31.1 CE prohíbe es que, salvo que exista justificación razonable, el legislador grave de manera diferente idénticas manifestaciones de riqueza...», y, en base a tal razonamiento, declaró la inconstitucionalidad del artículo 34. b), párrafo primero, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En la Ley 35/2006 dos rentas iguales en cuantía, pero de diferente origen, por ejemplo, rendimiento de actividad económica y del capital, suponen, en principio, idéntica manifestación de riqueza, pero soportan una cuota diferente. La diferencia de trato, en la forma descrita, anida en la Ley 35/2006, por causa de la base del ahorro. Ahora bien, no se trata de una diferencia de trato carente de justificación o caprichosa.

Los motivos del legislador están expresados en el Preámbulo: lograr la neutralidad, mejorar la posición de nuestro país en un entorno libre de circulación de capitales y fuerte competencia, y otorgar el mismo trato a los dividendos internos e intracomunitarios.

Con todo, si es claro que la diferencia de trato que introduce la Ley 35/2006, no es ni artificiosa ni injustificada, no lo es tanto que resulte proporcionada. La neutralidad, como se comentará más adelante, puede alcanzarse respetando la igualdad y la progresividad; los efectos de la libre circulación de capitales respecto de la deslocalización del ahorro aliviarse mediante sistemas de información en línea con lo previsto en la Directiva del ahorro, y, en fin, el régimen común para los dividendos internos e intracomunitarios puede lograrse sin provocar doble imposición y respetando la progresividad. Más difícil sería paliar el desplazamiento de personas, poseedoras de elevados capitales mobiliarios, por motivos fiscales.

En suma, la restricción que la Ley 35/2006 podría haber inflingido a la igualdad y a la progresividad, con no ser arbitraria ni injustificada, suscita cierta ansiedad en relación con las exigencias de la proporcionalidad<sup>12</sup>.

Cuando el Real Decreto-Ley 7/1996 desgajó las plusvalías a más de dos años de la escala progresiva de gravamen, para hacerlas tributar al 20 por 100, sesenta y cuatro diputados del entonces

<sup>11</sup> FALCÓN Y TELLA, R. *Quincena Fiscal* 2007/8.

<sup>12</sup> HERRERA MOLINA, P.: *Capacidad Económica y Sistema Fiscal*, pág. 51 y ss. donde relata la evolución de la jurisprudencia constitucional alemana, respecto del principio de caducidad económica.

principal partido de la oposición interpusieron un recurso de inconstitucionalidad, precisamente porque, a su entender, tal regulación violentaba el artículo 31.1 de la Constitución.

Es interesante espigar los razonamientos de los recurrentes, contenidos en la sentencia relativa a tal recurso (3372/96). Así, se alegó que «... el nuevo régimen tributario que para los incrementos y disminuciones patrimoniales establece el Real Decreto-Ley 7/1996, vulnera también los principios de igualdad, progresividad y capacidad económica del artículo 31.1 CE al estarse en presencia de medidas que producen una considerable reducción de la progresividad...», y que «... como consecuencia de la nueva regulación de los incrementos y disminuciones patrimoniales efectuada por el Real Decreto-Ley 7/1996, se origina una desigualdad entre estas rentas y el resto de las fuentes gravadas en el IRPF, desaparece la progresividad al establecerse un tipo de gravamen proporcional y se desconoce el principio de capacidad porque no se busca la riqueza real donde esta se encuentra...», y que «... al establecer un tipo de gravamen fijo y único del 20 por 100 sobre unos determinados rendimientos (ganancias del capital) se produce una distribución injusta de la carga fiscal porque "lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros..."».

La sentencia no entró en las pretensiones de inconstitucionalidad basadas en la alegada vulneración del artículo 31.1 de la Constitución, porque apreció inconstitucionalidad de la norma atacada en virtud de su rango de decreto-ley.

¿Qué valor tienen los argumentos precedentes en relación con la Ley 35/2006? Si nos ceñimos a las plusvalías, vemos que el Real Decreto-Ley 7/1996 incluía en la parcela de la progresividad a las plusvalías a corto plazo, cuando la Ley 35/2006 grava todas las plusvalías al 18 por 100, y así, es fácil advertir que dicha Ley 35/2006 es, cuando menos, tan vulnerable a los referidos argumentos como lo pudo ser el Real Decreto-Ley 7/1996. Y si se contemplan las rentas del capital mobiliario, en suma, las restantes rentas que se integran en la base del ahorro, la vulnerabilidad se intensifica.

Sean o no justificadas las preocupaciones de constitucionalidad que, en relación con la base del ahorro de la Ley 35/2006, suscita la argumentación jurídica contenida en el recurso 3372/96, parece claro que en la misma anida una concepción rigurosa de las exigencias del principio de igualdad, a la que difícilmente se adecua aquella Ley.

### 3.1.2. *La igualdad territorial.*

El establecimiento de la imposición personal sobre la renta de las personas físicas, mediante la Ley de 20 de diciembre de 1932, planteó el problema de la relación de este impuesto con los poderes políticos territoriales.

En el primer Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley de 15 de septiembre de 1932, ya se contenía una previsión sobre el particular: «... La Generalidad podrá crear nuevas contribuciones que no se apliquen a las mismas materias que ya tributan en Cataluña a la República... En ningún caso la ordenación tributaria de la Generalidad podrá estorbar la implantación y desarrollo del impuesto sobre la renta, que será tributo del Estado...» (art. 17).

Nótese que el Estatuto se adelantó en meses a la Ley de la imposición sobre la renta, promovida por el Ministro de Hacienda Jaime CARNER, de manera tal que el legislador quiso dejar bien claro que el IRPF escapaba a la competencia normativa de la Generalidad catalana. Es muy posible que en la conciencia de los diputados de aquellas Cortes constituyentes republicanas, presididas por BESTEIRO, pesara fuertemente el discurso sobre el Estatuto de Cataluña pronunciado por ORTEGA Y GASSET, el 13 de mayo de 1932, en el que razonaba que «... deseamos que se entreguen a Cataluña cuantías suficientes y holgadas para poder regir y poder fomentar la vida de su pueblo dentro de los términos del Estatuto: lo hacemos no solo con lealtad, sino con entusiasmo; pero lo que no podemos admitir es que esto se haga en detrimento de la economía española... no es posible entregar a Cataluña ninguna contribución importante, íntegra, porque eso la desconectaría de la economía general del país, y la economía general del país, desarticulada, no por el más o menos de cuantía en lo que se entregara, no podría vivir con salud, y mucho menos en aumento y plenitud... Un Estado en decadencia fomenta los nacionalismos: un Estado en buena ventura los desnutre y los reabsorbe...»<sup>13</sup>.

A la sazón, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa disfrutaban del régimen de concierto económico, regulado por el Real Decreto de 9 de junio de 1925, bajo el amparo legal de los artículos 3 y 5 de la Ley de 21 de julio de 1876, corolario de la terminación de la segunda guerra carlista, y Navarra igualmente disfrutaba de un régimen de convenio, en virtud de la denominada Ley paccionada de 16 de agosto de 1841, cuyo antecedente y fundamento era la Ley de 25 de octubre de 1839, a su vez deudora del convenio de Vergara, celebrado entre el Capitán General de los Ejércitos Nacionales, Baldomero ESPARTERO, y el Teniente General Rafael MAROTO, en cuya virtud «... El Capitán General recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los fueros...».

El artículo 1 de la Ley de 20 de diciembre de 1932, de la Contribución General sobre la Renta, establecía que «... A partir del ejercicio económico de 1933 se exigirá en todas las provincias del territorio de la nación una Contribución General sobre la Renta, con sujeción a los preceptos de esta Ley...», pero las Diputaciones Forales rechazaron que el nuevo impuesto no se sometiera al régimen de concierto. La cuestión fue sometida al dictamen del Consejo de Estado, y del mismo se hace eco la Orden de 2 de diciembre de 1933, la cual estableció «Que procede declarar que la Contribución General sobre la Renta, creada por Ley de 20 de diciembre de 1932, no está comprendida en el concierto económico vigente con las provincias vascongadas ni en el Reglamento dictado para su ejecución, de 24 de diciembre de 1926, ni en el Decreto de 15 de agosto de 1927 sobre el régimen especial con Navarra; y que, por tanto, las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra están obligadas al pago de aquella Contribución, que se administrará, liquidará y exigirá directamente por el Estado en la misma forma que en las demás provincias de España... Establecido esto resta tan solo examinar la forma en que el Estado ha de hacer efectiva... la complejidad de la contribución, el carácter total de la renta gravada, sin distinción del terreno o lugar en que se haya obtenido, y la circunstancia de que este tributo va a constituir, sin duda alguna, el antecedente o base para establecer en su día la Contribución General sobre la Renta propiamente dicha, no ya aconsejan, sino que imponen la necesidad de que sea el Estado quien rijan y administre el tributo en todo el territorio nacional, sin concertarlo, por tanto, ni en cuanto a su rendimiento ni en cuanto a su exacción...», y en cuanto

<sup>13</sup> ORTEGA Y GASSET: *Rectificación de la República. Discurso sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña*.

a Navarra se decía que «... su régimen económico especial no puede impedir al Estado implantar en aquella región nuevos tributos y regirlos y administrarlos por sí...». César ALBIÑANA comenta que «... en cuanto a este tributo, se había conseguido la uniformidad fiscal española...».

No duraría mucho, porque el Estatuto del País Vasco aprobado por la Ley de 6 de octubre de 1936, estableció en su artículo 12 que «... El País Vasco podrá adoptar el sistema tributario que juzgue justo y conveniente...».

Estas dos líneas eran de una importancia superlativa, porque, en rigor, suponían una novación respecto del régimen de concierto establecido por la Ley de 21 de julio de 1876, cuyo artículo 3 precisaba que las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava estaban obligadas «... a pagar en la proporción que les correspondan y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos Generales del Estado...», de manera tal que el concierto podía ser entendido como un sistema para que, de manera paulatina, las provincias vascas entraran en el «concierto económico» de la nación española, en palabras del Real Decreto de 28 de febrero de 1878, regulador del primer concierto, si bien es cierto que el Real Decreto de 9 de junio de 1925 contenía una cesión de capacidad normativa en materia tributaria, tal vez yendo más allá de las previsiones de la Ley de 21 de julio de 1876.

Si la unidad fiscal se había logrado, en cuanto a la imposición sobre la renta contenida en la Ley de 20 de diciembre de 1932, esta unidad se quebró con el Estatuto de 1936. El Decreto-Ley de 23 de junio de 1937 suprimió el concierto económico con Guipúzcoa y Vizcaya, pero no así con Álava, ni el régimen de Navarra, por mor de que las dos primera se «... alzarán en armas contra el Movimiento Nacional...».

La situación de la Contribución General sobre la Renta en Navarra y Álava fue definida, respectivamente, por la Ley de 8 de noviembre de 1941 y el Decreto de 9 de mayo de 1942, en cuya virtud se extendió el régimen de convenio y concierto a la misma. Y César ALBIÑANA comenta que «... en méritos a la unidad fiscal española, sea esta meta próxima o remota, debió mantenerse el régimen anterior en cuanto a un tributo personal y, como tal, aplicable a todos los españoles, sea cual fuere su vecindad, y exigible por el Estado español...»<sup>14</sup>.

La Constitución de 1978 no traerá la unidad fiscal pues el amparo y respeto otorgado a los derechos históricos de los territorios forales, y la derogación del Real Decreto de 25 de octubre de 1839, en lo que pudiere afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como de la Ley de 21 de julio de 1876, significaba la recuperación del régimen de concierto económico para las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, como así lo reconoció la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1980.

Exceptuados los territorios forales –Álava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra-, en los cuales el IRPF se rige por normativa foral, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las leyes del concierto o el convenio, respectivamente, en el resto del territorio español dicho tributo se vino rigiendo exclusivamente mediante leyes de las Cortes, hasta que en 1996 se estableció la cesión parcial del

<sup>14</sup> ALBIÑANA, C.: «La Contribución General sobre la Renta en los Años 1953 y 1954». *Revista de Economía Política*. n.º 51/1969.

IRPF a las Comunidades Autónomas, las cuales pudieron asumir ciertas competencias normativas, en los términos previstos en la Ley 14/1996. A partir de la modificación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas efectuada en 1996 –Ley Orgánica 3/1996 y Ley 14/1996– la diversidad normativa, ciertamente limitada, penetra en el IRPF. La Ley 21/2001, acentuará dicha diversidad, pero también en un ámbito limitado.

La cesión de rendimiento y de capacidad normativa en el IRPF, suscitó inquietudes de constitucionalidad, por más que tal cesión fuera parcial y sometida a limitaciones. Estas preocupaciones se avivaron a raíz de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, el cual consideraba como recurso de la Generalidad «El rendimiento de todos los tributos estatales soportados en Cataluña, que tienen la consideración de cedidos...» (art. 203), y otorgaba amplias competencias normativas a la Generalidad, que incluían «... en todo caso la participación en la fijación del tipo impositivo, las exenciones, y las bonificaciones sobre la base imponible y las deducciones sobre la cuota...». Afloraba, por otra parte, en la propuesta la tensión entre los regímenes común y foral. Así tras apelar la Disposición Adicional Primera a la actualización de los derechos históricos, «... de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional primera de la Constitución...», la Disposición Adicional Octava concretaba que «La capacidad de financiación por habitante de la Generalidad debe equipararse gradualmente, en un plazo no superior a quince años, a la obtenida en aplicación de los sistemas de concierto y convenio vigentes en las comunidades autónomas forales». Nada nuevo, pues la aspiración del catalanismo al régimen de concierto data, en rigor, de la última década del siglo XIX<sup>15</sup>, aunque el fuerte impulso que cobró en el contexto de la reforma del Estatuto de 2006 rebasó los precedentes históricos.

La Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, establece que el IRPF se cederá parcialmente, con el límite del 50 por 100, a la Generalidad, debiendo instrumentarse la cesión a través de la Ley de cesión de impuestos, la cual, por otra parte, «... propondrá aumentar las competencias normativas de la Comunidad en dicho Impuesto...» (disp. adic. octava).

Aunque de manera soterrada, el Estatuto Catalán finalmente ha reflejado la tensión entre el régimen común y foral, y así se prevé que «... la financiación de la Generalitat no debe implicar efectos discriminatorios para Cataluña respecto del resto de las Comunidades Autónomas...», norma de fondo jurídico ambiguo, pero de intensa significación política, en cuanto expresiva de la viva reacción ante un agravio comparativo, real o supuesto<sup>16</sup>.

Por lo que se refiere al IRPF, la Ley Orgánica 6/2006, no hace sino ensanchar, a favor de la Generalidad, los criterios desplegados, primero por la Ley 14/1996, y luego por la Ley 21/2001, actualmente vigente.

El Título VII de la Ley 35/2006, relativo al Gravamen autonómico, concreta las previsiones establecidas respecto del IRPF en la Ley 21/2001. No incorpora, por tanto, novedades sustanciales en relación con el TRIRPF. Sin embargo, llegado el tiempo en que deba darse efectividad a lo esta-

<sup>15</sup> PI I MARGALL, F.: *La qüestió de Catalunya*, traducción al catalán de Rovira i Virgili. Pág. 63.

<sup>16</sup> ZUBIRI, I.: «La equidad en el sistema actual de financiación de las Comunidades Autónomas». *Papeles de Economía*. n.º 99/2004.



blecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 6/2006, dicho Título VII sufrirá el influjo a las nuevas competencias normativas autonómicas, pues lo previsible es que las mismas se extiendan a todas las Comunidades Autónomas.

Y es en este punto y escenario donde se presentan las preocupaciones constitucionales. Ya con ocasión de la Ley 14/1996, se afirmó que «... El nuevo modelo de financiación de las Comunidades Autónomas consagra, en definitiva, la desigualdad de los ciudadanos, en razón del territorio en el que residan, en relación con el IRPF, consagra, por eso, la desigualdad en lo atinente a una pieza clave del sistema tributario. Ello supone la instauración de una desigualdad en el cumplimiento del deber tributario previsto en el artículo 31.1 de la Constitución, y, por eso mismo, supone desconocer tanto ese precepto constitucional cuanto la igualdad de los españoles en cualquier parte del territorio nacional establecida en el artículo 139.1 de la Constitución y la obligación estatal de garantizar la igualdad de los ciudadanos en el cumplimiento de los deberes constitucionales, prevista en el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Norma Fundamental...»<sup>17</sup>.

Tales críticas también pueden proyectarse sobre la Ley 21/2001, y la Ley Orgánica 6/2006.

La diversidad es consustancial con el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, y ese derecho tiene una vertiente financiera o autonomía financiera (art. 156 de la CE). Sin embargo, la diversidad del sistema autonómico no es ilimitada, porque, finalmente, la autonomía se inserta en el ordenamiento jurídico único, estatal y autonómico, fundamentado en la Constitución.

La igualdad es un valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1 de la CE), y en el plano tributario se concreta por medio del principio de capacidad económica (art. 31.1 de la CE). La tributación de acuerdo con el principio de capacidad económica es un derecho y un deber de los ciudadanos, los cuales tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139.1 de la CE), correspondiendo al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1.<sup>a</sup> de la CE).

Estamos, por tanto, ante una tensión entre igualdad y diversidad, que la STC 37/1981 ha resuelto brillantemente afirmando que la «... diversidad se da dentro de la unidad y que, por consiguiente, la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas no puede regular las condiciones básicas del ejercicio de los derechos o posiciones jurídicas fundamentales...».

A través del IRPF es como «... se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal en el sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad...» (STC 134/1996), de manera tal que constituye «... uno de los pilares estructurales de nuestro sistema tributario, y por sus características... cualquier alteración en sus elementos esenciales repercute inmediatamente sobre la cuantía o el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los contribuyentes...», en fin, el IRPF es el tributo «... en el que el principio de capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributarias, encuentran una más cabal proyección...» (STC 19/1987).

<sup>17</sup> GARCÍA MORILLO, PÉREZ TREMPES, ZORNOZA PÉREZ: *Constitución y Financiación Autonómica*. Pág. 28.



De acuerdo con todo lo anterior, considerando, de una parte, que la tributación con arreglo a la capacidad económica bien puede ser entendida como un derecho o posición jurídica fundamental por su relación con el principio de igualdad, y de otra, la especial significación del IRPF respecto de la capacidad económica, cabe colegir que el IRPF no es, precisamente, el tributo más apropiado para enriquecer el campo competencial de las Comunidades Autónomas en materia fiscal.

En tal sentido, el aumento de competencias a que se refiere la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 6/2006, tal vez no pueda ser de gran envergadura, por razones constitucionales.

Los anhelos de unidad fiscal en torno al IRPF, expresados inequívocamente en el artículo 1 de la Ley de 20 de diciembre de 1932, primera norma del IRPF, plenamente respetados en el primer Estatuto de Autonomía catalán, así como por la fiscalidad foral durante el periodo republicano previo a la Guerra Civil, sufren, en los tiempos más próximos, un cierto desaliento con la Ley 14/1996, y posteriormente con la Ley 21/2001.

El desarrollo y ejecución de las previsiones de la Ley Orgánica 6/2006, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, mostrará hasta qué punto el ideal fiscal republicano relativo al IRPF guarda vigor en razón a la savia que dimana del principio constitucional de igualdad en todas sus vertientes, o sufre un proceso de languidecimiento al compás de la diversidad inherente a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, y, en fin, el grado de pericia del legislador para configurar un punto de equilibrio que respete los rasgos esenciales de la igualdad y la diversidad, lo que, tratándose de un tributo que, como el IRPF, sirve, esencialmente, a la igualdad, se revela tarea preñada de dificultades, y de ahí que se entiendan bien y se comprendan sin dificultad los textos legislativos republicanos concernientes a dicho tributo.

Sea como fuere, lo que sí demuestra el camino ya andado es que el legado de la Segunda República relativo a la dimensión territorial del IRPF no ha encontrado eco en ninguna de las reformas de la financiación autonómica emprendidas en 1996, 2001, y 2006, esta última esbozada en las reformas estatutarias.

### **3.2. La dimensión histórica. La comparación con las leyes precedentes.**

La tributación de intereses, dividendos, plusvalías y renta de la inversión colectiva y del seguro, establecida en las leyes que a lo largo de la historia han regido el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, muestra las dificultades que la Hacienda Pública ha padecido para gravar estas rentas, y también sus claudicaciones.

#### *3.2.1. Tributación de los intereses.*

La Ley 35/2006 grava los intereses al tipo proporcional del 18 por 100, cuyo carácter reducido se constata si se considera que el tipo marginal mínimo de la tarifa progresiva es del 24 por 100.

Para buscar un precedente de tributación proporcional de los intereses hay que remontarse al sistema fiscal prerrepblicano. Todas las leyes del IRPF han incluido a los intereses en la tarifa progresiva. Sin embargo, de ahí no se sigue la tributación efectiva y progresiva de los intereses, pues la imposibilidad de investigar las cuentas en entidades de crédito propiciaba un amplio campo para la ocultación, situación esta que solo se modificó a partir de la Ley 50/1997.

Los mayores esfuerzos por consolidar la tributación progresiva sobre los intereses se manifiestan en la Ley 14/1985. El fortalecimiento de la obligación de retener y de informar derivan de esa Ley y ha sido mantenido con posterioridad, e incluso mejorado a raíz de la aprobación y transposición al ordenamiento interno de la Directiva 2003/48/CE relativa a la fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de intereses, de manera que la Administración tributaria ha venido disponiendo de un sistema de información sobre los intereses realmente eficaz.

A pesar de ello, la Ley 40/1998, y posteriormente la Ley 46/2002, a través del coeficiente reductor para intereses con periodo de generación superior a dos años, si no abdicaron de la progresividad, sí la redujeron de manera significativa, pues el tipo marginal máximo efectivo podía quedar reducido al 27 por 100 (60%/45) y el mínimo al 9 por 100 (60%/15), cuando procedía la aplicación del coeficiente reductor.

La Ley 35/2006 ha renunciado a la progresividad respecto de los intereses.

El establecimiento de un tipo proporcional reducido del 18 por 100, perjudicará, por relación con la situación precedente, a pocos contribuyentes, pero beneficiará a los perceptores de intereses elevados, máxime si tales intereses no determinaban la aplicación del coeficiente reductor. Aparentemente así es, pero realmente tal vez no lo sea pues los perceptores de elevados intereses suelen canalizar sus inversiones a través de Instituciones de Inversión Colectiva, de manera que, en la realidad, ya venían escapando a la progresividad, cuando no al propio impuesto, a través de la acumulación de los intereses en la Institución de Inversión Colectiva.

El establecimiento del tipo de retención en el 18 por 100 determina una cierta aproximación a la tributación de producto liberatoria de los intereses. Pero solo una cierta aproximación, pues, de una parte, la base del ahorro puede quedar afectada por las normas concernientes a la adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente, y de otra, se mantiene en su plenitud el sistema de información. Por ello, no sería correcto ver en la tributación de los intereses al tipo proporcional del 18 por 100 un retorno a la imposición de producto.

Ciertamente, el 18 por 100 es un tipo incluso más reducido que el existente en el último impuesto de producto existente en nuestro país sobre las rentas de capital, pues tal tipo era del 24 por 100, pero en dicho tributo los intereses de cuentas en entidades de crédito estuvieron exentos hasta 1975 y el secreto bancario impedía el eficaz despliegue de la obligación de información.

La tributación de los intereses en la Ley 35/2006, supone una cierta desviación de los requerimientos de la progresividad impositiva en términos absolutos, pero no el retorno a la imposición

de producto con todas sus carencias de información y no consideración de las circunstancias personales del contribuyente.

Para valorar la oportunidad del abandono de la progresividad impositiva habría que poner en el otro platillo de la balanza los efectos positivos de esta medida. Si nos atenemos al Preámbulo de la Ley 35/2006, parece que hay una razón eminentemente económica, a saber, la neutralidad y la mejora de «... la posición de nuestro país un entorno internacional de libre circulación de capitales y de fuerte competencia...».

Tras esta manifestación late el temor a la fuga de capitales por motivos fiscales. Esta parece ser la razón de mayor peso, porque, como se verá, la neutralidad no solo se logra a través de un tipo proporcional igual para todas las rentas del capital.

Configurar una tributación sobre los intereses que no invite a los ahorradores españoles a colocar sus ahorros en el exterior es un efecto realmente positivo, en la medida que fortalece nuestro sistema financiero.

No parece, sin embargo, que la tributación progresiva de los intereses hubiera provocado, antes de la Ley 35/2006, apreciables movimientos deslocalizadores, entre los ahorradores cuyos patrimonios estaban declarados. Seguramente ello se debía tanto al eficaz sistema de información sobre este tipo de rentas como a la existencia de dos refugios fiscales que continúan tras la Ley 35/2006, a saber, el régimen de la inversión colectiva y de los seguros de ahorro.

En este sentido, la Ley 35/2006 no ha deparado una protección adicional al sistema financiero, pero ha dado oficialidad al abandono de la progresividad sobre las rentas del capital mientras la conserva sobre las rentas del trabajo y de actividades económicas. La balanza está desequilibrada, incluso aunque se ponga en el platillo la sinceridad del legislador, en cuanto desiste expresamente de una progresividad que realmente no existía.

La tributación de las rentas del capital al 18 por 100, incluidas las remansadas en instituciones de inversión colectiva y en seguros de ahorro, hubiera supuesto una medida equitativa y no perturbadora del sistema financiero, al tiempo que provechosa para los ingresos públicos, que hubiera permitido disminuir, todavía más el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, medida esta de verdadera enjundia y eficacia en el contexto de la libertad de movimiento de capitales y de establecimiento. Pero, como ya sabemos, la Ley 35/2006 ha confirmado los privilegios fiscales de la inversión colectiva.

Es posible que el legislador no haya considerado, contrariamente a lo que afirma el Preámbulo de la Ley 35/2006, aisladamente los riesgos inherentes a la libertad de movimiento de capitales sino asociados a los derivados de la libertad de movimiento de personas. En efecto, estos riesgos no se combaten a través de la información fiscal, sino a través de una legislación armonizadora que, hoy por hoy, ni existe ni se la espera en el ámbito de la imposición sobre la renta de las personas físicas. El desplazamiento de la residencia de las personas con mayores capitales hacia otros países con fis-

calidad más liviana sobre las rentas y ganancias del capital es, ciertamente, un riesgo. Ahora bien, la fiscalidad privilegiada de la inversión colectiva y del seguro de ahorro, lo conjuraban sobradamente, con independencia de sus perniciosos efectos sobre la equidad.

Un aspecto que, finalmente, ha de considerarse es el efecto de la tributación de los intereses al 18 por 100 sobre la inversión colectiva. Buena parte de los ahorradores pequeños y medianos, han venido soportando, sobre todo en los últimos años, unas comisiones relativamente elevadas respecto de la rentabilidad de la inversión colectiva. Ahora el atractivo fiscal de este régimen disminuye en términos comparativos, lo que tal vez propicie que dichos ahorradores mejoren su situación cancelando la colocación colectiva y abriendo colocaciones individuales. El saldo final de estos hipotéticos movimientos es incierto, porque la recomposición de las colocaciones se realizará, generalmente, frente al mismo intermediario financiero.

### 3.2.2. *Tributación de los dividendos.*

La Ley 35/2006 grava los dividendos al tipo proporcional del 18 por 100 sin que exista método alguno para eliminar la doble imposición. No obstante, la exención de los 1.500 primeros euros de dividendos podría ser entendida como una técnica para eliminar, de manera limitada, la doble imposición.

Al igual que en el caso de los intereses, para buscar un precedente de tributación proporcional de los dividendos hay que remontarse al sistema fiscal prerrepúblico, pues, en efecto, todas las leyes del IRPF han incluido a los dividendos en la tarifa progresiva.

Por lo que se refiere a la eliminación de la doble imposición, si bien la Ley 44/1978 introdujo una deducción porcentual en la cuota, realmente tal cuestión no se abordó de manera efectiva, aunque tosca técnicamente, hasta la Ley 42/1994, mediante la que se conocería como el sistema de imputación estimativa.

Por tanto, y salvo el pequeño alivio de la exención de 1.500 euros, la regulación contenida en la Ley 35/2006, implica, por lo que se refiere a la eliminación de la doble imposición de dividendos, un retorno a patrones normativos previos a la reforma tributaria liderada en 1978 por Francisco FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ.

El abandono del sistema de imputación estimativa, trunca la asunción, por parte de la Hacienda Pública, de las sugerencias venidas del mundo universitario durante la última década del pasado siglo<sup>18</sup>.

Si atendemos al Preámbulo de la Ley 35/2006, el retorno al denominado sistema clásico, responde, de una parte, a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que obliga a gravar de igual manera los dividendos de fuente interna y extranjera, y de otra, a las tendencias recientes concretadas en las reformas habidas en los países de nuestro entorno.

<sup>18</sup> CORDÓN EZQUERRO, T.: «Ley 35/2006, de Reforma del IRPF: novedades». *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF. Febrero 2007. Pág. 70 y ss.

Es cierto que si contemplamos los sistemas fiscales de los países de nuestro entorno con una perspectiva temporal de tres lustros, podemos apreciar la desaparición de los métodos de imputación con impuesto compensatorio. Pero los países que han abandonado dichos métodos, tales como Francia, Reino Unido y Alemania, no han establecido una tributación a tipo proporcional del dividendo, ni se han desentendido de la atenuación de la doble imposición de dividendos. Tampoco lo han hecho aquellos países que han optado por una tributación del dividendo a tipo proporcional próximo al del Impuesto sobre Sociedades, como son los que siguen el denominado sistema dual.

Los países que gravan el dividendo a tipo proporcional reducido son, junto con Italia, los que están en trance de construir sus sistemas fiscales tras largas décadas de economía no de mercado.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no conducía necesariamente a la solución adoptada. Así, podía haberse establecido una imputación efectiva para los dividendos, internos y extranjeros, procedentes de participaciones significativas, y conservar el método de imputación estimativa para el resto de los dividendos, o, incluso, haber extendido el método de imputación estimativa a todos los dividendos, y de ello se hubiera derivado un resultado mucho más acorde con los principios de la imposición, en particular con el de progresividad, y determinante de una menor dispersión en la tributación efectiva de los dividendos de fuente extranjera.

Es posible que ante el imperativo de tratar por igual a los dividendos, cualquiera que fuese su fuente, por razón de debido respeto al Derecho comunitario, se haya creído que el método de imputación estimativa había devenido inútil. En efecto, tal vez se haya entendido que el referido método, aplicado a los dividendos extranjeros, provocaría la deducción del impuesto extranjero, incluso de un impuesto que no hubiese sido efectivamente satisfecho, lo cual sería reprochable desde la perspectiva recaudatoria.

Si así fuese, ha de señalarse que se ha incurrido en un error, porque la integración del impuesto estimado en la base imponible sometida a tarifa progresiva, conduce, en el peor de los casos, esto es, en presencia de un impuesto subyacente efectivo nulo, a una tributación por el IRPF superior al 20 por 100, para rentas que hubieran debido tributar al marginal máximo de la escala.

No es difícil intuir que el grueso de los dividendos de fuente extranjera será percibido por contribuyentes con elevadas rentas, de manera tal que la extensión del método de imputación estimativa a los dividendos de fuente extranjera, en absoluto les hubiera beneficiado, incluso cuando el impuesto satisfecho por la entidad distribuidora hubiere sido en extremo reducido.

Para esta clase de contribuyentes, el método de imputación estimativa procura una carga tributaria total (impuesto sobre el beneficio del que procede el dividendo + IRPF), similar a la que se deriva de la base del ahorro, y una cuota por el IRPF también muy similar. Por el contrario, el método de imputación estimativa es claramente más beneficioso para los contribuyentes de menores rentas.

Por tanto, si se hubieran mantenido los dividendos en la base imponible general, y el método de imputación estimativa se hubiera extendido a los dividendos de fuente extranjera, se hubiera con-

seguido, al tiempo, preservar la progresividad, cumplir con las normas comunitarias, no perder recaudación, y no perjudicar a los contribuyentes de rentas inferiores.

Si el análisis precedente es acertado, la reforma, en este punto, no lo ha sido.

### *3.2.3. Tributación de las ganancias de capital.*

La Ley 35/2006 grava las plusvalías al tipo proporcional del 18 por 100, cualquiera que sea su plazo de obtención. En cuanto al gravamen a tipo proporcional, la nueva regulación cuenta con varios precedentes. En rigor, todas las leyes que han gravado las plusvalías lo han hecho a tipo proporcional, excepto la Ley 44/1978, que lo hizo a tarifa progresiva, si bien con un sistema para corregir el exceso de progresividad derivado de la irregularidad en la obtención de las plusvalías.

Sin embargo, todas las leyes habían venido distinguiendo entre plusvalía a corto y largo plazo, fijando el límite entre el corto y el largo plazo en el entorno de uno a tres años.

El efecto de esta distinción ha variado a lo largo del tiempo. En las primeras leyes del IRPF, el límite temporal marcaba la frontera de la sujeción, después la aplicación del corrector de las rentas irregulares, más adelante la aplicación de los porcentajes reductores y, últimamente, la frontera de la progresividad.

La Ley 35/2006 rompe con esa tradición, y en su Preámbulo lo justifica en que «... la globalización económica hace inútiles los intentos de fraccionar artificialmente los mercados financieros por tipos de activos o por plazos...».

Desde luego, que el transcurso de un solo día determine el paso de la plusvalía a tributar por un tipo de gravamen proporcional no parece que sea razonable. No es razonable, ciertamente, el aligeramiento de la tributación por el paso de un día. Pero de ahí no se sigue que la única solución razonable sea la prevista en la Ley 35/2006. Igualmente razonable hubiera sido la tributación a escala progresiva, mediando una corrección en caso de irregularidad.

La Ley 35/2006 ha truncado una larga tradición por mor de la racionalidad, pero esta misma racionalidad hubiera podido alcanzarse sin mengua de la progresividad.

La Ley 35/2006 ha desalojado de la tributación de las plusvalías, tanto mobiliarias como inmobiliarias, los últimos vestigios de progresividad.

### *3.2.4. La tributación de la inversión colectiva.*

En esta materia, la Ley 35/2006 ha seguido el precedente, esto es, ha mantenido la tributación por el sistema de acumulación, de manera tal que la inversión colectiva continúa tributando en régi-

men fiscal privilegiado, en la medida en que mientras el socio o partícipe no transmite o reembolsa la participación, la renta obtenida tributa al 1 por 100.

Sin embargo, el atractivo fiscal comparado de la inversión colectiva ha decaído con la tributación de las rentas del capital al 18 por 100. Así los grandes perceptores de rentas del capital todavía encontrarán provechoso invertir mediante los esquemas de la inversión colectiva, en particular a través de sociedades de inversión, pero los pequeños tal vez encuentren ventajas en desplazarse hacia la inversión individual, huyendo así de las comisiones percibidas por los gestores y depositarios.

### 3.3. La neutralidad.

#### 3.3.1. La no neutralidad del TRIRPF.

El Preámbulo de la Ley 35/2006 es muy elocuente en materia de neutralidad. Así, tras una severa crítica de las distorsiones derivadas de la no neutralidad, declara que «... se aborda la modernización de la tributación del ahorro, asignatura pendiente de las reformas precedentes...», y que, a tal efecto «... se establece la incorporación de todas las rentas que la ley califica como procedentes del ahorro en una base única con tributación a un tipo fijo (18%) idéntico para todas ellas e independiente de su plazo de generación...».

En términos amplios un impuesto sobre la renta es neutral cuando trata a todas las rentas por igual. En el ámbito de las rentas y ganancias del capital, un impuesto es neutral cuando dichas rentas soportan la misma tributación cualquiera que fuere su fuente de procedencia (acciones, bonos, obligaciones, depósitos, seguros, participaciones en instituciones de inversión colectiva...).

La igualdad en la tributación de las rentas y ganancias del capital es una tarea difícil. Tanto la Ley 18/1991 como la Ley 40/1998 también hicieron protesta de perseguirla, pero los resultados no fueron los apetecidos, de esta manera, en las vísperas de la Ley 35/2006, la neutralidad no era la regla en la tributación de las rentas del capital. Por el contrario, existía un abigarrado conjunto de supuestos de no neutralidad.

Así, ciertas ganancias del capital no se integraban en base imponible debido a la aplicación ultra activa de los porcentajes reductores de la Ley 18/1991, y algunas rentas del capital no lo hacían por causa de los porcentajes reductores de la propia Ley 40/1998, los cuales, aunque concebidos para dar respuesta a la adecuación de la progresividad en relación con las rentas irregulares, de hecho eran determinantes de exenciones parciales a favor de los contribuyentes que disfrutaban de rentas más elevadas. Los frutos del capital tributaban a tarifa progresiva en tanto que las ganancias lo hacían a tipo proporcional reducido, cuando se obtenían a más de un año, siendo así que, aunque fruto y ganancia tienen naturaleza diferente, las maniobras de transformación no son fácilmente controlables. La obligación de retener, aunque generalizada, contenía ciertas lagunas. Los dividendos, aunque integrados en la base imponible en paridad con los intereses,



podían sufrir respecto de estos un exceso de imposición debido a la tosquedad del método para eliminar la doble imposición, o, por la misma causa, un déficit. Los intereses y dividendos exigibles directamente se integraban en la base imponible pero los obtenidos a través de la inversión colectiva no se integraban en la base imponible mientras no se ejercitaba el derecho de reembolso. Los frutos del capital no se compensaban con las pérdidas de capital a largo plazo, pero en el marco de una relación de seguro «unit link» tal compensación era posible.

La Ley 35/2006 ha superado algunos supuestos de no neutralidad, ha mantenido otros, y, en fin, ha creado algunos.

### 3.3.2. Los supuestos de superación de la no neutralidad.

El régimen transitorio previsto en relación con las plusvalías de activos adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994, y la supresión de los porcentajes reductores en las ventas del capital mobiliario, ha cegado una fuente de no neutralidad, como también lo ha hecho la eliminación de la distinción entre ganancias patrimoniales a corto y largo plazo; al tiempo, la tributación homogénea de rentas y ganancias del capital ha solventado enojosos problemas de distinción y tácticas de transformación, lo que también ha redundado en beneficio de la neutralidad.

La tributación igual de las rentas y ganancias del capital es un acierto de la Ley 35/2006, en orden a la neutralidad, si exceptuamos lo que más adelante se dirá en relación con los dividendos. Baste, a estos efectos, recordar los conflictos de las primas únicas y de las cesiones de créditos y activos con rendimiento implícito, para comprender que la tributación igual de rentas y ganancias del capital ha de traer neutralidad y seguridad jurídica. Y si no fuera suficiente, repárese en las contestaciones a consultas emanadas de la Dirección General de Tributos relativas a la tributación de operaciones financieras bajo la Ley 40/1998, tales como las concernientes a «warrants», depósitos vinculados a valores de renta variable o referenciados a índices bursátiles, entre otras. Vale la pena recordar algunas de estas contestaciones para entender la legítima preocupación del legislador de la Ley 35/2006 en orden a la superación de la no neutralidad <sup>19</sup>.

El «warrant» consiste en una opción a comprar (*call*) o a vender (*put*) un determinado activo subyacente a un determinado precio, efectuándose la liquidación por diferencias. La renta, positiva o negativa, obtenida en esta operación se calificó por la consulta de la Dirección General de Tributos 1038-01 como ganancia o pérdida patrimonial. Por tanto, en caso de ganancia a más de un año la tributación era al 15 por 100, sin retención, y a menos de un año la renta se sometía a la tarifa general, igualmente sin retención, pudiendo llegarse hasta un tipo del 45 por 100.

La norma fiscal hacía atractivas las operaciones a más de un año, ya que la tributación, por un solo día, podía caer hasta 30 puntos porcentuales. La quiebra de la neutralidad era palpable. La Ley 35/2006 supera este supuesto de no neutralidad.

<sup>19</sup> El autor agradece a M. GUTIÉRREZ-LOUSA que le haya facilitado documentación relativa al cálculo de la tributación soportada por distintos instrumentos financieros.



En caso de pérdida a más de un año, la misma solo podía compensarse con ganancias patrimoniales a más de un año, y dentro de las liquidaciones correspondientes a los cuatro años siguientes, pero si la pérdida era a menos de un año podía compensarse con rentas ordinarias de los cuatro años siguientes con el límite del 10 por 100 de las mismas. En caso de pérdidas la norma fiscal hacía atractivas las operaciones a menos de un año. La Ley 35/2006 también supera este supuesto de no neutralidad.

Como quiera que la pérdida máxima estaba limitada por el importe satisfecho por el «warrant», la conducta fiscalmente más provechosa para el contribuyente consistía en tomar el máximo riesgo en operaciones a menos de un año y cubrirse con operaciones no arriesgadas a más de un año. De esta manera podía diseñarse un escenario en el que si el riesgo adoptado determinaba una pérdida, la misma quedaba cubierta por el beneficio de la operación sin riesgo (fondo de dinero). Así, una renta nula podía proporcionar un ahorro fiscal de 30 puntos porcentuales.

Los tipos de gravamen especiales reducidos para las ganancias patrimoniales a largo plazo estimulaban la realización de operaciones financieras emparejadas en la que la de mayor riesgo se realizaba a menos de un año y la de menor riesgo o riesgo casi inexistente se realizaba a más de un año.

Los depósitos vinculados a renta variable admiten múltiples variedades. Las más habituales son el depósito bolsa, el depósito asiático, el depósito «straddle con knock out», los rangos digitales, el «reverse convertible», el bono «ladder», el bono cesta de acciones, el bono «spread» y el bono «best of».

La consulta de la Dirección General Tributos 0262-01 se refirió a una estructura muy similar al «reverse convertible». La operación consiste en que el cliente o inversor constituye un depósito, a cambio de recibir un interés determinado y, a su vencimiento, el principal, si el valor de las acciones vinculadas al depósito se mantiene por encima del valor inicial de las mismas (*strike*), pero si el valor no se mantiene por encima del valor inicial recibirá las acciones en un número tal que el valor inicial de las mismas multiplicado por dicho número iguale el principal. En suma, el inversor recibe un interés fijo cuyo valor es superior al interés de mercado para colocaciones similares, pero, a cambio, corre con el riesgo de no percibir el principal sino un número de acciones cuyo valor de mercado no cubre dicho principal.

Desde el punto de vista financiero el «reverse convertible» es la suma o concurrencia de dos operaciones: depósito a interés fijo y obligación de comprar el subyacente a un precio determinado (inicial o *strike*) lo que implica que el emisor del pasivo tiene una opción de venta (*put*).

La consulta referida entendió que el interés percibido era rendimiento del capital mobiliario, con derecho a reducción del 30 por 100 (posteriormente 40%) si la operación era superior a dos años. Estos rendimientos estarían sujetos a retención. Cuando no se devolvía el principal sino que el inversor asumía la adquisición de las acciones que constituían el subyacente por un precio inicial (*strike*), los efectos fiscales quedan demorados o diferidos al momento de la transmisión de las acciones, determinándose la ganancia o pérdida patrimonial en función del valor inicial (*strike*) de las mencionadas acciones.

El criterio de la Dirección General de Tributos situaba a esta operación en el peor escenario fiscal de todos los posibles. En efecto, al desagregar los componentes de la misma llevaba los de carácter positivo (tipo de interés superior al de mercado) a tarifa general, en tanto que los de carácter negativo (pérdida en el subyacente) los difería al momento de la futura transmisión, sometiéndolos a las restricciones propias de las pérdidas patrimoniales relativas a su compensación con otro tipo de rentas, es decir, los rendimientos e imputaciones.

La desagregación de los diversos componentes de una misma operación financiera puede perjudicar o beneficiar al contribuyente, pero la enseñanza a obtener no es que no debe desagregarse sino que las rentas, positivas y negativas, de cada componente desagregado debieran tributar en similar forma.

La Ley 35/2006 supera esta no neutralidad al llevar los intereses a la base del ahorro, pero no lo hace totalmente pues las pérdidas patrimoniales no pueden compensarse sino con las ganancias patrimoniales.

En el depósito bolsa el inversor constituye un depósito sin remuneración preestablecida y una opción de compra (*call*) sobre el activo subyacente que sirve de elemento de referencia. La remuneración del inversor es la diferencia entre el valor del ejercicio de la opción de compra y el valor de cotización del subyacente en el momento del ejercicio. El principal será devuelto al vencimiento de la operación. Por esta razón la opción tiene un valor comprendido entre el principal y el valor presente del mismo.

Una variante o estructura muy próxima al depósito bolsa es el denominado bono «ladder». El inversor constituye un depósito sin remuneración preestablecida y recibe una opción «ladder», que se caracteriza porque las cotizaciones del subyacente durante la vida de la operación se van consolidando en sus niveles más altos, de manera tal que la remuneración del inversor es la diferencia entre el valor del ejercicio de la opción de compra y el valor de cotización más alto del subyacente. El principal será devuelto al vencimiento de la operación. Por esta razón, la opción también tiene un valor comprendido entre el principal y su valor presente.

Muy similar a las dos estructuras financieras precedentes es el denominado bono cesta de acciones. Aquí también hay un depósito o un pasivo sin remuneración y una opción de compra (*call*) sobre la cesta de acciones que sirve de referencia. La cesta es el subyacente, y si su valor al vencimiento de la operación supera el valor inicial o de ejercicio (*strike*) el inversor obtiene una remuneración igual a la revaloración mencionada, el principal será devuelto al vencimiento de la operación. Por tanto, el valor de la opción también está comprendido entre el principal y su valor presente.

Al bono cesta se refirió la consulta de la Dirección General de Tributos 674/2000. El consultante se proponía emitir valores negociables cuya retribución estaría referenciada a la evolución de la cotización de los 15 principales valores negociables del índice EUROSTOXX 50. Para la Dirección General de Tributos la remuneración del inversor constituía un rendimiento del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios, y, más concretamente, se trataba de activos financieros con rendimiento implícito «... puesto que la retribución de los valores se

encuentra ligada a la existencia del propio valor y se genera por diferencia entre el importe satisfecho en la emisión o adquisición y el percibido en la transmisión o reembolso...». Por tanto la retribución del inversor había de tributar, con una reducción del 30 por 100 (posteriormente 40 por ciento), porque la operación tenía una duración de ocho años. Si la contestación de la Dirección General de Tributos hubiera atendido al fondo financiero de la operación, la tributación procedente hubiera sido la de incremento o ganancia patrimonial por aplicación de la norma contenida en el artículo 35.1 m) de la Ley 40/1998, relativa a las operaciones de futuros y opciones. La Ley 35/2006 supera, igualmente, este supuesto de no neutralidad ya que rendimientos y ganancias se integran en la base del ahorro.

Vemos, por tanto, que la Ley 35/2006 ha introducido apreciables dosis de neutralidad en el ámbito de las operaciones sobre activos financieros.

Con todo, ha de repararse en que la neutralidad no exige que todas las rentas del capital mobiliario y las ganancias patrimoniales o de capital tributen en función de un tipo único de carácter proporcional. Y que con tal medida tampoco se logra la neutralidad en sentido pleno.

La neutralidad también se hubiera logrado si todas las rentas del capital (intereses, dividendos, arrendamientos, ganancias de capital, y demás rentas del capital) se hubieran integrado en la renta general, o incluso, si lo hubieran hecho en una base especial sujeta a tarifa progresiva, con tal que se hubieran establecido normas para evitar el exceso de progresividad respecto de las rentas irregulares, y un método para eliminar la doble imposición respecto de los dividendos, tanto de fuente interna como externa. La Ley 35/2006 ha buscado la neutralidad por la vía del tipo proporcional de gravamen, pero ni tal vía es la única ni, por sí misma, conduce a la neutralidad.

El Real Decreto-Ley 7/1996 inició el camino hacia una tributación a tipo proporcional reducido de las ganancias patrimoniales. La Ley 40/1998 lo continuó, y, aunque de manera subrepticia y solo para las rentas altas, lo extendió a los intereses y rentas del seguro mediante los porcentajes reductores. La Ley 35/2006 podía, en pos de la neutralidad, haber transitado hacia la progresividad o hacia la proporcionalidad, y esto último es lo que ha hecho, pero, como se comentará seguidamente, no ha logrado tan preciado objetivo.

### *3.3.3. El mantenimiento de la no neutralidad.*

Los supuestos de no neutralidad derivados del régimen fiscal de los partícipes de instituciones de inversión colectiva y de los beneficiarios de los seguros «unit link» se mantienen.

En efecto, los rendimientos de la inversión individual tributarán en el momento de su exigibilidad al 18 por 100, pero los de la inversión colectiva y los correspondientes al «unit link» no tributarán hasta el momento del reembolso o rescate, de manera tal que la tributación se difiere a voluntad del inversor. Además, las pérdidas patrimoniales imputables a los instrumentos financieros afectos al patrimonio colectivo o al «unit link» podrán compensarse con los rendimientos de los mismos, lo que no ocurre respecto de la inversión individual. En este sentido, bien puede afirmarse que existen

dos regímenes fiscales diferentes respecto de las rentas del ahorro, a saber, el de la inversión colectiva y el de la inversión individual.

La reducidísima tributación que la fiscalidad de la inversión colectiva depara a las rentas del capital, arroja al cajón de las declaraciones retóricas las protestas que el Preámbulo de la Ley 35/2006 efectúa respecto de la neutralidad.

El supuesto de no neutralidad es meridiano, y la Ley 35/2006 no lo ha corregido. Los intereses en presencia no eran despreciables, y han prevalecido. Así, los mayores capitales mobiliarios continúan con un régimen fiscal tan privilegiado que roza la exención práctica. Los pequeños también pueden acudir a la inversión colectiva, pero deberán examinar si las comisiones a pagar no determinan el deterioro del privilegio fiscal.

#### 3.3.4. *El aumento de la no neutralidad.*

La Ley 35/2006 crea los siguientes supuestos de no neutralidad:

- Las rentas del capital inmueble quedan alojadas en la tarifa general progresiva, cuando las del capital mobiliario tributarán a un tipo inferior al más bajo de la escala, esto es, el 18 por 100, al integrarse en la base del ahorro.
- Las rentas del capital mueble de carácter no monetario (propiedad intelectual, propiedad industrial, cosas muebles, negocios, minas, derechos de imagen) quedan alojadas en la tarifa general progresiva, cuando las restantes rentas del capital mobiliario tributarán al 18 por 100.

Estos dos supuestos de no neutralidad nacen, en efecto, con la Ley 35/2006, pues según lo establecido en el TRIRPF las rentas del capital se integraban en la tarifa general progresiva, cualquiera que fuese la naturaleza del bien o derecho del que procedieran.

Así, el capital mobiliario recibe un tratamiento privilegiado respecto del inmobiliario. Invertir en una nave industrial para su arrendamiento determina rentas sujetas a tarifa general progresiva, pero invertir en obligaciones determina rentas a integrar en la base del ahorro.

De esta manera, la Ley 35/2006 crea una profunda asimetría en la tributación de los rendimientos del capital, en atención a la naturaleza del elemento determinante de los mismos, cuya justificación probablemente haya de buscarse en la movilidad del capital mobiliario, lo que podrá contemplarse como una muestra de realismo o como una renuncia a promover y mantener las condiciones determinantes de la neutralidad.

- Las rentas del capital inmobiliario cuando el arrendatario tengan una edad comprendida entre 18 y 35 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el periodo impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples, disfrutarán de una reducción del 100 por 100.

Esta discriminación por razón de la edad del arrendatario deriva del objetivo de facilitar el acceso a la vivienda de los jóvenes. Se espera así que el propietario reduzca sus pretensiones frente al arrendatario, con la vista puesta en el incentivo fiscal.

Se logre o no el objetivo social descrito de lo que no cabe duda es de que estamos ante un nuevo supuesto de no neutralidad.

- Los dividendos soportan una mayor carga fiscal que los intereses, tomando en consideración la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de los beneficios de los que aquellos proceden, puesto que ambas rentas tributarán al 18 por 100, y desaparece la eliminación de la doble imposición.

Probablemente este es el paso atrás más importante <sup>20</sup> que, en relación con la neutralidad en el campo de las rentas del capital, ha dado la Ley 35/2006. Es difícil entender por qué, bajo el objetivo declarado de promover la neutralidad, ha sido suprimido un régimen tendente a procurar la nivelación entre la carga fiscal de los dividendos e intereses, sin sustituirlo por otro que lo hubiere mejorado.

La tributación de los dividendos e intereses al tipo fijo del 18 por 100, aparenta ser un paso firme hacia la neutralidad, cuando, más bien, lo es en sentido contrario. En efecto, el dividendo no es sino el beneficio distribuido, y dicho beneficio ha sufrido, previamente, la tributación por el Impuesto sobre Sociedades <sup>21</sup>.

Claro es, si no se comparte que el dividendo deriva del beneficio, o, más exactamente, si se mantiene que es una renta autónoma, el supuesto de doble imposición se difumina. El debate doctrinal no está cerrado, excepto respecto de los dividendos procedentes de participaciones significativas, donde la identidad entre dividendo y beneficio no distribuido es tan intensa que no caben los argumentos negadores de la doble imposición. Pero incluso, en relación con los instrumentos de capital cotizados, el descenso significativo del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, se suele reflejar en sus cotizaciones, a medio y largo plazo, en cuanto influye en el beneficio por acción.

- La supresión del régimen de la sociedad patrimonial también crea un supuesto de no neutralidad. En efecto, la deducción de los intereses que financian las inversiones financieras no está permitida [art. 26.1. a)] y la de los que financian las inversiones inmobiliarias está limitada [art. 23.1. a)] Sin embargo, cuando tales inversiones se realizan a través de entidades instrumentales, los intereses son, en principio, plenamente deducibles.

El régimen de la sociedad patrimonial frustraba la deducción de los intereses mencionados, puesto que la sociedad patrimonial determinaba su base imponible de acuerdo con las normas del IRPF.

<sup>20</sup> RUIZ GARCÍA, J.R.: *La tributación de los dividendos en el proyecto de ley de reforma del impuesto sobre la renta*. Observa el autor que la tributación según la base del ahorro «... está consolidando un régimen discriminatorio que favorece a los intereses y perjudica los dividendos...».

<sup>21</sup> ALBI IBÁÑEZ, E.: *Tributación de accionistas y reforma fiscal en 2007*. Opina el autor que las rentas societarias soportan una tributación considerablemente superior a la del resto de las rentas del ahorro, y que ello es la lógica consecuencia del doble gravamen de los beneficios societarios y de la aplicación de un tipo de gravamen único a todas las rentas del ahorro. La uniformidad tributaria, agrega, puede actuar fácilmente contra la neutralidad fiscal.

La Ley 35/2006 no contempla el supuesto de la utilización de sociedades instrumentales, rompiendo así una larga tradición de la imposición directa que se remonta a la Ley 44/1978 y a la Ley 61/1978.

Es verdad que, en ocasiones, la transparencia fiscal interna y la tributación en el régimen de la sociedad patrimonial fue buscada para propiciar situaciones fraudulentas, básicamente a través del uso abusivo del valor de titularidad combinado con los porcentajes reductores de la Ley 18/1991. Pero una vez desaparecidos los porcentajes reductores de la Ley 18/1991, los remedios contra las situaciones fraudulentas se hubieran podido establecer y aplicar con garantía de acierto.

En fin, la supresión de toda norma que intente hacer frente a la utilización de sociedades instrumentales permitirá deducir los intereses y otros gastos, relativos a las inversiones financieras e inmobiliarias, de manera tal que se abre una amplia vía de no neutralidad respecto de la forma jurídica de tenencia de los bienes y derechos que integran el patrimonio de las personas físicas.

- El endurecimiento, muy notable, de las condiciones y requisitos para acceder a la deducción por reinversión en el Impuesto sobre Sociedades, a tenor de la nueva redacción del artículo 42 del TRIS establecida por la Disposición Final Segunda de la Ley 35/2006, contrasta fuertemente con la tributación incondicional de las plusvalías en el IRPF al 18 por 100.

Por tanto, en el Impuesto sobre Sociedades se han reducido los supuestos de tributación de las plusvalías al 18 por 100, cuando en el IRPF la tributación a dicho tipo es universal. Así, en el Impuesto sobre Sociedades la tributación al 18 por 100 se reserva a las plusvalías de activos mantenidos con un año de antelación, afectos a actividades económicas, y que se hallaren en funcionamiento por un año, en tanto que en el IRPF, el 18 por 100 se aplicará a la plusvalía más abiertamente especulativa.

- Las ganancias patrimoniales obtenidas por no residentes en territorio español pasan a tributar al 18 por 100, de acuerdo con la redacción del artículo 25 del TRIRNR establecida por la Disposición Final Tercera de la Ley 35/2006.

Este tipo de gravamen está en sintonía con el establecido para el IRPF, pero, debido al endurecimiento de la deducción por reinversión en el Impuesto sobre Sociedades no lo está con la tributación de las plusvalías en este impuesto. Se crea así un incentivo a poseer los activos no determinantes de establecimiento permanente a través de entidades no residentes.

- Las rentas de los planes individuales de ahorro sistemático están exentas, si bien las primas aportadas no pueden exceder de 240.0000 euros<sup>22</sup>.
- La tributación de los intereses de los préstamos concedidos por los socios a sus sociedades a tarifa general progresiva, cuando los restantes intereses tributan en la base del ahorro.

<sup>22</sup> DÍAZ DE SARRALDE y otros: *La Reforma del IRPF de 2007: Una evaluación de sus efectos*. I.E.F. Pág. 27.

### 3.4. Comparación con los países de nuestro entorno.

La preocupación por el contexto internacional aflora en el Preámbulo de la Ley 35/2006. Así, se afirma que «... la globalización económica hace inútiles los intentos de fraccionar artificialmente los mercados financieros por tipos de activos o por plazos...», y también se toma nota del «retorno a un sistema clásico de no integración entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades...».

Pues bien, ambos aspectos, derivados del contexto internacional, justificarían, en el sentir del legislador, de una parte, la incorporación de todas las rentas que la ley califica como procedentes del ahorro a una única base gravada al 18 por 100, y de otra, la desaparición del método para eliminar la doble imposición de dividendos.

Por otra parte, el nuevo sistema de tributación de los dividendos parece que habría recibido el influjo de la jurisprudencia comunitaria, la cual «... obliga a otorgar un mismo tratamiento a los dividendos de fuente interna y a los de cualquier otro país miembro de la Unión Europea...».

En líneas sucesivas se contrastarán las afirmaciones del Preámbulo de la Ley 35/2006 con las regulaciones existentes en los países de nuestro entorno. Se persigue, por tanto, efectuar una mera comparación, sin entrar en la mayor o menor idoneidad de las normativas comparadas.

#### 3.4.1. *Fraccionamiento por tipos de activos o por plazos.*

La tributación igual de todas las rentas y ganancias del capital, cualquiera que sea la naturaleza de los activos y del plazo de mantenimiento de los mismos, probablemente no pueda predicarse de ningún sistema tributario de los países de nuestro entorno, singularmente por lo que hace referencia a las ganancias del capital.

En el caso de las ganancias de capital la distinción entre activos empresariales y no empresariales está muy extendida, y también lo está la relativa a activos muebles e inmuebles, así como la referida a las ganancias a corto y a largo plazo.

Sin embargo, la eficacia práctica de las distinciones aludidas es diferente en los sistemas encuadrados en el modelo de tributación progresiva que en los sistemas encuadrados en los modelos proporcional y dual. Así, en los primeros decide, en ciertos casos, la tributación progresiva o proporcional, pero en los segundos tiene una influencia menor, en particular en aquellos sistemas que forman parte de la denominada imposición lineal (*flat-tax*).

#### 3.4.2. *La eliminación o atenuación de la doble imposición de dividendos.*

Como bien sugiere el Preámbulo de la Ley 35/2006, las sentencias Verkoijen, Lenz y Manninen, en cuya virtud se consideraron contrarios al Derecho comunitario los regímenes que trataban de mane-



ra diferente y más beneficiosa a los dividendos internos respecto de los intracomunitarios, está en el origen de las reformas de los sistemas de tributación de los dividendos emprendidas por algunos países de nuestro entorno. Así, Alemania, Francia, Reino Unido e Italia abandonaron los sistemas de imputación asistidos de impuesto compensatorio, y Holanda la exención o el tipo de gravamen privilegiado, respecto de los dividendos internos. Hoy en día, el objetivo, propio de los métodos de imputación con impuesto compensatorio, de considerar el Impuesto sobre Sociedades como un impuesto a cuenta del IRPF, ha sido abandonado por la totalidad de los sistemas fiscales de nuestro entorno. Pero de ahí no se sigue que hayan decaído las técnicas para evitar o paliar la doble imposición. Por el contrario, dichas técnicas continúan presentes en los sistemas de imposición encuadrados en los modelos de tributación progresiva y dual. Inversamente, los sistemas de imposición encuadrados en los modelos de tributación proporcional no aplican métodos de aligeramiento de la doble imposición.

Son muchas las formas teóricamente posibles de aliviar la doble imposición de dividendos. Las que actualmente aplican los países de nuestro entorno son las siguientes:

- Tributación del dividendo a tarifa progresiva, con exención parcial del mismo: Alemania, Francia, Italia (participación significativa), Portugal (a elección del contribuyente).
- Exención del dividendo: Eslovaquia, Letonia, Grecia y Turquía.
- Tributación proporcional reducida del dividendo cuando los intereses lo hacen a tarifa progresiva: Estados Unidos.
- Crédito fiscal sin impuesto compensatorio: Reino Unido y Dinamarca.
- Exención vinculada a la rentabilidad: Finlandia, Suecia y Noruega.

Puede observarse que, contrariamente a lo que afirma el Preámbulo de la Ley 35/2006, no se ha producido un retorno al sistema clásico, sino el decaimiento del sistema de imputación con impuesto compensatorio, y la aparición de una variada gama de métodos para eliminar o paliar la doble imposición de dividendos.

### *3.4.3. El encuadramiento del sistema de tributación de las rentas y ganancias del capital en los modelos de tributación.*

En el apartado 2.3 partiendo de los datos y características recopiladas de un conjunto de 27 países, se describieron tres modelos de tributación: progresiva, dual y proporcional. Ahora se intenta encuadrar en alguno de ellos el sistema establecido por la Ley 35/2006.

La tributación de intereses a tipo proporcional, y bastante reducido, impide incluir nuestro sistema en el modelo de tributación progresiva. No lo hubiera impedido una tributación progresiva sobre los intereses y proporcional sobre los dividendos pues, en este caso, hubiera podido entenderse dicha tributación como una forma de eliminación de la doble imposición. La tributación a tipo



fijo, y reducido, de los intereses sitúa, claramente, al sistema de la Ley 35/2006, extramuros del modelo de tributación que actualmente comparten Alemania, Francia (con las excepciones liberatorias), Reino Unido y Dinamarca.

La tributación de los intereses y de las ganancias de capital a un tipo bastante inferior al del Impuesto sobre Sociedades, y la ausencia de un método para aliviar la doble imposición de dividendos, impide encuadrar el sistema de la Ley 35/2006 en el método dual, propio de Finlandia, Suecia y Noruega <sup>23</sup>.

La tributación de los intereses y de los dividendos a un tipo proporcional, y bastante reducido, así como la ausencia de un método para eliminar la doble imposición de dividendos, acerca el sistema de la Ley 35/2006 al modelo de tributación proporcional, y, dentro de este modelo, al de los países en los que el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades es significativamente más elevado que el relativo a intereses, dividendos y plusvalías, y este relativamente reducido. Así, por lo reducido del tipo de gravamen sobre intereses, dividendos y plusvalías, el sistema de la Ley 35/2006 no puede entenderse próximo al de Austria y Holanda o Estonia, y por la distancia entre dicho tipo y el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, tampoco puede entenderse próximo al de Letonia o Lituania.

El examen precedente ha de ser entendido como una mera aproximación, y, dentro del mismo, no puede concederse idéntico valor a las conclusiones de similitud que a las de disimilitud. Estas últimas son más precisas. El alejamiento del Reino Unido, Francia (con excepción de los liberatorios para intereses), Alemania y Dinamarca, esto es, de los países con sistemas progresivos es bastante patente. El no acercamiento a Finlandia, Noruega y Suecia, esto es, los países con sistema dual, también lo es.

Sin embargo, las similitudes son mucho más difíciles de identificar. Ciertamente, Rusia y Ucrania gravan las rentas y ganancias del capital a tipos proporcionales reducidos, pero eximen las plusvalías a largo plazo y los intereses bancarios. Por tanto, no es posible encontrar similitud con dichos sistemas.

En conclusión, si es factible constatar el alejamiento del modelo de IRPF, relativo a las rentas y ganancias del capital, configurando por la Ley 35/2006 de los modelos vigentes en el Reino Unido, Francia, Alemania y Dinamarca (tributación progresiva de rentas), y en los países nórdicos (tributación dual), no lo es constatar la similitud con algún otro modelo implantado en Europa (tributación proporcional).

#### 4. CONCLUSIONES

El examen de la reforma del IRPF a la luz de los precedentes legislativos, de la legislación comparada, de los principios constitucionales de imposición, y de la neutralidad, llevada a cabo en los apartados precedentes permite formular las siguientes conclusiones:

<sup>23</sup> PALAO TABOADA, C.: *New Income Tax Law and Anti-Fraud Legislation in Spain*. El autor advierte que el nuevo IRPF da algunos pasos en la dirección del modelo dual, pero que permanece a una considerable distancia.

### **Primera.**

La contemplación del devenir histórico del IRPF desmiente que la Ley 35/2006 haya procurado una reforma escasamente relevante. Las ideas que subyacen a la escisión de la renta en dos categorías implican una revisión radical de aquellas que animaron la reforma producida en el curso del tránsito a la democracia, claramente asentadas en el modelo de renta extensiva a tarifa progresiva y en la función redistributiva de la imposición<sup>24</sup>, y también de aquellas otras que respaldaron los esfuerzos de la década de los ochenta del pasado siglo por mantener y reforzar la imposición progresiva sobre las rentas del capital.

La reforma acometida por la Ley 35/2006 tiene una gran relevancia. Se ha afirmado, con acierto, que el tratamiento del ahorro ha transformado la estructura del impuesto<sup>25</sup>.

Es cierto que la revisión fundamental acometida por la Ley 35/2006, en el fondo, aunque no en la forma, ya había sido realizada, en buena parte, por la Ley 40/1998, fruto de la reforma tributaria conservadora, básicamente a través de la tributación a tipo proporcional de las plusvalías a más de un año y de los porcentajes reductores de rentas irregulares.

En este sentido podría, con mayor precisión, mantenerse que la Ley 35/2006 ha respetado, a grandes líneas, el patrón material de distribución de la carga tributaria que, en el ámbito de las rentas y ganancias del capital, estableció la reforma fiscal conservadora, pero mediante una expresión cualitativa diversa, que pone de relieve el abandono de las ideas fiscales de la transición a la democracia y de las vigentes en la década de los ochenta, en el referido ámbito.

Es esa expresión abierta del abandono del modelo de renta extensiva a tarifa progresiva lo que permite sostener la relevancia de la reforma aprobada por la Ley 35/2006.

### **Segunda.**

La tributación de las rentas del capital mobiliario y de las ganancias patrimoniales a un tipo de gravamen fijo e inferior al marginal mínimo de la escala progresiva, actualiza las preocupaciones de equidad suscitadas por la tributación proporcional de las ganancias patrimoniales, establecida por el Real Decreto-Ley 7/1996, plasmadas en la interposición de un recurso de inconstitucionalidad de origen parlamentario.

### **Tercera.**

La Ley 35/2006, reproduce la dualidad Impuesto estatal y Gravamen autonómico. Las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía de Cataluña en relación con las competencias normativas de la Generalidad, incidirán, en el futuro, en el contenido del Gravamen autonómico.

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, F. y otros: *Medidas Urgentes de Reforma Fiscal*. I.E.F.

<sup>25</sup> DÍAZ DE SARRALDE, S. y otros. *Op cit.*, Pág. 50.

Habr  de buscarse un nuevo equilibrio entre los principios constitucionales de igualdad y autonom a financiera, cuya consecuci n se adivina pre ada de dificultades trat ndose de un tributo que, como el IRPF, est  llamado a ser el instrumento fiscal m s depurado al servicio de la igualdad.

#### **Cuarta.**

La tributaci n de los intereses a un tipo fijo reducido, carece de precedentes en nuestro sistema tributario, desde la implantaci n, en 1932, de la Contribuci n General sobre la Renta. Pero de ah  se sigue un retorno a la imposici n de producto representada por la Contribuci n de Utilidades de 1900, puesto que la base del ahorro se incardina en el IRPF.

Id ntica reflexi n cabe hacer respecto de los dividendos.

#### **Quinta.**

El abandono del m todo de imputaci n estimativa, sin ser sustituido por cualquier otro tendente a eliminar la doble imposici n de dividendos, trunca el principal elemento de coordinaci n entre el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades, al tiempo que introduce un factor de no neutralidad.

#### **Sexta.**

La tributaci n de las ganancias de capital a corto plazo a tipo fijo reducido, no cuenta con antecedentes en nuestro sistema tributario, desde la implantaci n, en 1932, de la Contribuci n General sobre la Renta.

Esta tributaci n no est  sometida a condici n alguna, como, por ejemplo, la afectaci n a actividades econ micas o la reinversi n, a diferencia de lo que acontece en el Impuesto sobre Sociedades, lo cual desmerece, adicionalmente, la coordinaci n entre ambos tributos.

#### **S ptima.**

La fiscalidad de la inversi n colectiva no se ha modificado. En consecuencia, puesto que la tributaci n de las rentas acumuladas en la instituci n queda diferida hasta el momento en que el socio o part cipe decida rembolsar o transmitir la participaci n, pudiendo incluso jams  adoptar dicha decisi n, de manera tal que dichas rentas pasar an a sus herederos sin tributar por el IRPF, puede afirmarse que la tributaci n de la inversi n colectiva ha introducido, de manera subrepticia, en el IRPF el modelo de tributaci n sobre la renta consumida, si bien limitado a las rentas obtenidas a trav s de la inversi n colectiva.

#### **Octava.**

El abandono de las medidas contra el uso de las sociedades instrumentales es una consecuencia del repliegue de la progresividad respecto de las rentas y ganancias del capital. Con todo, ha que-

dado huérfana de protección la restricción a la deducción de gastos, señaladamente financieros, relativos a la inversión financiera y, en menor medida, inmobiliaria.

### **Novena.**

Buena parte de los supuestos de no neutralidad en el ámbito de los instrumentos financieros se han superado, pero, al tiempo, se han introducido otros que derivan de la propia modificación estructural del tributo que implica la base del ahorro.

La coexistencia de dos bases, general y del ahorro, sujetas a distinto tipo de gravamen es, por sí misma, una fuente de no neutralidad.

Por otra parte, la supresión del método para eliminar la doble imposición de dividendos acarrea fuertes dosis de no neutralidad.

### **Décima.**

El modelo de tributación concretado en la base del ahorro no encuentra referente en los sistemas de tributación actualmente vigentes en los países de nuestro entorno.

En particular, no es correcto apelar al modelo dual o nórdico, porque los tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades y de la base del ahorro son muy distantes, y carece de un sistema de eliminación de la doble imposición de dividendos.

La base del ahorro determina un modelo original, probablemente fruto de tendencias y orientaciones diversas, que se resiste a ser encuadrado en alguno de los modelos de tributación más señalados: renta extensiva, renta gastada, dual, y lineal.

(...)

### **Duodécima.**

Es difícil prever cual será la evolución de la tributación de las rentas y ganancias del capital en los próximos años. En buena medida estará dominada por el valor que se conceda al principio de igualdad, y por las experiencias que se deriven de la aplicación del sistema tributario en el contexto de la economía global. Pero incluso en un escenario de revitalización del referido principio la base del ahorro podría perdurar, si bien bajo un tipo de gravamen de carácter progresivo <sup>26</sup>.

El fortalecimiento del principio de igualdad es condición necesaria para abordar una reforma tributaria asentada en el tratamiento homogéneo y progresivo de todo tipo de rentas <sup>27</sup>. Un diseño

<sup>26</sup> CUBILES SÁNCHEZ-POBRE, P.: «La Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas». *Quincena Fiscal*, 2007/5.

<sup>27</sup> BARQUERO ESTEBAN, J. M.: «La función del tributo en el Estado social y democrático de Derecho». *Cuadernos y Debates*. N.º 125, Capítulo II, donde aborda la incidencia del principio de igualdad.

tributario de esta naturaleza no sería contrario a la competitividad ni sufriría el desgaste derivado de las restricciones impuestas por la globalización, con tal que la progresividad fuera moderada y se recuperase un método para eliminar o paliar la doble imposición de dividendos.

Por otra parte, las referidas restricciones hallan su tratamiento idóneo en el Impuesto sobre Sociedades. Así, un aumento de la tributación de la inversión colectiva, con la correlativa disminución de la tributación de los beneficios de las empresas es, probablemente, la medida más adecuada para incorporar ganancias de equidad y competitividad al sistema de imposición sobre la renta, pero la Ley 35/2006 no ha sido sensible a la misma.

## ANEXO DE CASOS PRÁCTICOS

### 1. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS (ARTS. 47, 48 Y 49)

#### 1.1. Base imponible general negativa.

Rendimientos del trabajo .....	20.000
Rendimientos de actividades económicas .....	(60.000)
Base imponible general .....	(40.000)
Rendimiento del capital mobiliario (intereses) .....	40.000
Renta (sentido económico) .....	0
Base imponible del ahorro .....	40.000

Puede apreciarse que, aun cuando la renta sea nula, habrá de satisfacerse el impuesto. El saldo negativo (40.000) es compensable en los cuatro años siguientes.

#### 1.2. Base imponible del ahorro. Saldo de rendimientos negativo.

Intereses .....	20.000
Dividendos .....	10.000
Seguro .....	(35.000)
Saldo .....	(5.000)
Ganancia patrimonial .....	2.000
Base del ahorro .....	2.000

Puede apreciarse que, aun cuando la renta sea negativa, habrá de satisfacerse el impuesto. El saldo negativo (5.000) es compensable en los cuatro años siguientes.

#### 1.3. Base imponible del ahorro. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Intereses .....	20.000
Ganancias .....	10.000
Perdidas .....	(32.000)
Saldo .....	(22.000)
Base del ahorro .....	20.000

Puede apreciarse que, aun cuando la renta sea negativa, habrá de satisfacerse el impuesto. El saldo negativo (22.000) es compensable en los cuatro años siguientes.

## 2. BASE LIQUIDABLE (ARTS. 50 A 55, AMBOS INCLUSIVE)

### 2.1. Aportación a planes de pensiones.

Rendimientos del trabajo .....	30.000
Rendimientos de actividades económicas .....	(20.000)
Base imponible general .....	10.000
Aportación plan de pensiones .....	10.000
Aportación que reduce la base imponible .....	3.000
(30.000 – 20.000)/30%	
Base liquidable general .....	7.000
Intereses .....	28.000
Base imponible del ahorro .....	28.000
Base liquidable del ahorro .....	28.000

Puede observarse que la base imponible del ahorro no absorbe la aportación a planes de pensiones.

### 2.2. Pensión compensatoria.

Rendimientos del trabajo .....	30.000
Rendimientos de actividades económicas .....	(20.000)
Base imponible general .....	10.000
Pensión compensatoria .....	12.000
Pensión compensatoria que reduce la base imponible .....	10.000
Base liquidable general .....	10.000
Intereses .....	28.000
Base imponible del ahorro .....	28.000
Pensión compensatoria (12.000-10.000) .....	2.000
Base liquidable del ahorro .....	26.000

Puede apreciarse que la base imponible del ahorro absorbe la pensión compensatoria no aplicada a la base imponible general.

### 3. MÍNIMO VITAL Y PERSONAL FAMILIAR (ART. 63)

Contribuyente A (sin hijos)		Contribuyente B (dos hijos)	
Rendimiento del trabajo .....	22.450	Rendimiento del trabajo .....	26.210
Base imponible general .....	22.450	Base imponible general .....	26.210
Base liquidable general .....	22.450	Base liquidable general .....	26.210
Cuota previa .....		Cuota previa .....	
Hasta 17.360	4.166,4	Hasta 17.360 .....	4.166,4
5.050/0,28 .....	1.414	8.850/0,28 .....	2.478
	<u>5.580,4</u>		<u>6.644,4</u>
Adecuación		Adecuación	
5.050 / 0,24 .....	1.212	8.050/0,24 .....	2.124
Cuota íntegra .....	4.368,4	Cuota íntegra .....	4.520,4

Ambos contribuyentes tienen la misma renta en exceso sobre su mínimo personal y familiar, esto es, la renta total minorada en las cantidades que, según la norma, han de destinarse a satisfacer las necesidades básicas, personales y familiares, del contribuyente (contribuyente A  $22.410 - 5.050 = 17.360$ ; contribuyente B  $26.210 - 5.050 - 1.800 - 2.000 = 17.360$ ), y, sin embargo, el contribuyente B, esto es, quien tiene cargas familiares debe satisfacer una cuota tributaria mayor.

Por el contrario, si la cantidad por mínimo vital se aplicase a reducir la base imponible ambos contribuyentes soportarían la misma tributación.

### 4. RÉGIMEN TRANSITORIO DE GANANCIAS PATRIMONIALES (DISP. TRANS. NOVENA)

#### 4.1. Transmisión de inmuebles.

Fecha de adquisición: 14/04/1990

Fecha de transmisión: 18/07/2007

Importe de la ganancia patrimonial: 100.000 €



Periodo de permanencia (14/04/1990 a 31/12/1996): 7 años

Años transcurridos (14/04/1990 a 31/12/1996): 6 años, 8 meses y 16 días

Porcentaje de reducción  $(11,11 \times 7) = 77,77\%$

División de la ganancia patrimonial:

Anterior a 20/01/2006:  $5.787 / 6.324 = 0,915$

Tiempo total = 6.324 (14/04/1990 a 18/07/2007)

Tiempo hasta 20/01/2006 = 5.787 (14/04/1990 a 20/01/2006)

Posterior a 20/01/2006:  $0,085 (1 - 0,915)$

Ganancia patrimonial sujeta a tributación:

Generada antes de 20/01/2006  $[100.000 / 0,915 / (1 - 0,7777)]: 20.404$

Generada después de 20/01/2006  $[100.000 / (1 - 0,915)]: 8.500$

Total ganancia patrimonial sometida a tributación: 28.904

Cuota íntegra:  $28.904 / 0,18: 5.202 \text{ €}$

#### 4.2. Transmisión de valores cotizados.

Fecha de adquisición: 14/04/1994

Fecha de transmisión: 18/07/2007

Importe de la ganancia patrimonial: 100.000 € (180.000 – 80.000)

Valor de la transmisión: 180.000 €

Valor Impuesto sobre Patrimonio 2005: 160.000 €

Periodo de permanencia (14/04/1994 a 31/12/1996): 3 años

Años transcurridos (14/04/1994 a 31/12/1996): 2 años, 8 meses y 16 días

Porcentaje de reducción  $(25 \times 3): 75\%$

División de la ganancia patrimonial:

Anterior a 20/01/2006: 80.000 (160.000 – 80.000)

Posterior a 20/01/2006: 20.000 (100.000 – 80.000)

Ganancia patrimonial sujeta a tributación:

Generada antes de 20/01/2006  $[80.000 (1 - 0,75)] = 20.000$

Generada después de 20/01/2006 = 20.000

Total ganancia patrimonial sometida a tributación = 40.000

Cuota íntegra:  $40.000 / 0,18 = 7.200 \text{ €}$

#### 4.3. Transmisión de valores cotizados.

Mismo supuesto anterior siendo el valor de transmisión 158.000, y, por tanto, la ganancia patrimonial 78.000 (158.000 – 80.000)

Periodo de permanencia (14/04/1994 a 31/12/1996): 3 años

Porcentaje de reducción (25 x 3): 75%

División de la ganancia patrimonial:

Toda la ganancia patrimonial es imputable al periodo anterior a 20/01/2006

Ganancia patrimonial sujeta a tributación:

Generada antes de 20/01/2006  $[78.000 \times (1 - 0,75)] = 19.500$

Generada después de 20/01/2006 = –

Total ganancia patrimonial sometida a tributación = 19.500

Cuota íntegra:  $19.500 / 0,18 = 3.510 \text{ €}$

## 5. RÉGIMEN DE GANANCIAS PATRIMONIALES REALIZADAS EN 2006 (DISP. FINAL PRIMERA.2)

### 5.1. Transmisión de inmuebles a partir de 20 de enero de 2006.

Fecha de adquisición: 14/04/1990

Fecha de transmisión: 18/07/2006

Importe de la ganancia patrimonial: 100.000 €

Periodo de permanencia (14/04/1990 a 31/12/1996): 7 años

Años transcurridos (14/04/1990 a 31/12/1996): 6 años, 8 meses y 16 días

Porcentaje de reducción  $(11,11 \times 7) = 77,77\%$

División de la ganancia patrimonial:

Anterior a 20/01/2006:  $5.787 / 5.959 = 0,971$

Tiempo total = 5.959 (14/04/1990 a 18/07/2006)

Tiempo hasta 20/01/2006 = 5.787 (14/04/1990 a 20/01/2006)

Ganancia patrimonial sujeta a tributación:

Generada antes de 20/01/2006  $[100.000 / 0,971 / (1 - 0,7777)] = 21.653$

Generada después de 20/01/2006  $[100.000 / (1 - 0,971)] = 2.900$

Total ganancia patrimonial sometida a tributación = 24.553

Cuota íntegra:  $24.553 / 0,15 = 3.682 \text{ €}$

## 5.2. Transmisión de valores cotizados.

Fecha de adquisición: 14/04/1994

Fecha de transmisión: 18/06/1007

Importe de la ganancia patrimonial: 100.000 € (180.000 – 80.000)

Valor de la transmisión: 180.000 €

Valor Impuesto sobre Patrimonio 2005: 160.000 €

Periodo de permanencia (14/04/1994 a 31/12/1996): 3 años

Años transcurridos (14/04/1990 a 31/12/1996): 2 años, 8 meses y 16 días

Porcentaje de reducción  $(25 \times 3)$ : 75%

División de la ganancia patrimonial:

Anterior a 20/01/2006: 80.000 (160.000 – 80.000)

Posterior a 20/01/2006: 20.000 (100.000 – 80.000)

Ganancia patrimonial sujeta a tributación:

Generadas antes de 20/01/2006  $[80.000 (1 - 0,75)] = 20.000$

Generada después de 20/01/2006 = 20.000

Total ganancia patrimonial sometida a tributación = 40.000

Cuota íntegra:  $40.000 / 0,15 = 6.000 \text{ €}$

### 5.3. Transmisión de valores cotizados.

Mismo supuesto anterior siendo el valor de transmisión 158.000, y, por tanto, la ganancia patrimonial 78.000 (158.000 – 80.000)

Periodo de permanencia (14/04/1994 a 31/12/1996): 3 años

Porcentaje de reducción (25 x 3): 75%

División de la ganancia patrimonial:

Toda la ganancia patrimonial es imputable al periodo anterior a 20/01/2006.

Ganancia patrimonial sujeta a tributación:

Generada antes 20/01/2006 [78.000 (1 – 0,75)] = 19.500

Generada después 20/01/2006 = –

Total ganancia patrimonial sometida a tributación = 19.500

Cuota íntegra: 19.500 / 0,15 = 2.925

## 6. RÉGIMEN TRANSITORIO DE COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS PATRIMONIALES (DISP. TRANS. SÉPTIMA)

### 6.1. Pérdidas patrimoniales de la parte general de la base imponible.

Pérdida patrimonial compensable (2005) .....	(80.000)
Rentas de actividades económicas .....	(20.000)
Rentas del trabajo personal .....	14.000
Rentas del capital inmueble .....	46.000
Dividendos .....	8.000
Intereses .....	22.000
Ganancias patrimoniales .....	42.000
Renta general (–20.000 + 14.000 + 46.000) .....	40.000
Compensación pérdida patrimonial (2005) (40.000 / 0,25) .....	(10.000)
Base imponible general .....	30.000
Renta del ahorro (8.000 + 22.000 + 42.000) .....	72.000
Compensación pérdida patrimonial (2005) .....	–
Base imponible del ahorro .....	72.000
Saldo pendiente de compensación (80.000 – 10.000) .....	70.000

**6.2. Pérdidas patrimoniales de la parte especial de la base imponible.**

Pérdida patrimonial compensable (2005) .....	(80.000)
Rentas de actividades económicas .....	(20.000)
Rentas del trabajo personal .....	14.000
Rentas del capital inmueble .....	46.000
Dividendos .....	8.000
Intereses .....	22.000
Ganancias patrimoniales .....	42.000
Renta general (-20.000+14.000+46.000) .....	40.000
Compensación pérdida patrimonial (2005) .....	-
Base imponible general .....	40.000
Renta del ahorro (8.000 + 22.000 + 42.000) .....	72.000
Compensación pérdida patrimonial (2005) .....	42.000
Base imponible del ahorro .....	30.000
Saldo pendiente de compensación (80.000 – 42.000) .....	28.000

**7. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ( DISP. TRANS. VIGÉSIMA SEGUNDA TRIS)**

P y G (2007)			
Intereses devengados	20.000	Intereses devengados	10.000
Resultado	80.000	Otros	90.000
	<u>80.000</u>		<u>80.000</u>

Intereses implícitos devengados en 2005 y 2006	18.000
Gastos financieros devengados en 2005 y 2006, no computados	14.000
Base imponible negativa 2006 pendiente de compensación	(20.000)
Saldos pendientes de compensación	Dividendos determinantes del saldo
Dividendo participación inferior 5%	3.000
Dividendo participación igual o superior 5%	7.000
Resultado contable	80.000
Intereses implícitos devengados 2005 y 2006	18.000

Gastos financieros devengados 2005 y 2006		—
Base imponible	78.000 (98.000-20.000)	
Cuota íntegra 78.000/0,325		25.350
Deducción saldo pendiente dividendos		2.762,5
3.000/0,5/0,325		487,5
7.000/0,325		2.275

### 8. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE SOCIEDADES QUE TRIBUTARON EN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL Y DE LAS SOCIEDADES PATRIMONIALES (DISP. TRANS. DÉCIMA)

Adquisición (1998) por constitución: 10.000 €

Capital: 10.000 €

Reservas: 21.000 € (1998-2002, inclusive)

Reservas: 12.000 € (2003-2006, inclusive)

Reservas: 13.000 € (2007-2009, inclusive)

Precio de transmisión: 58.000 €

Ganancia patrimonial (58.000-10.000-21.000-12.000) = 15.000 €

Puede apreciarse que el régimen transitorio evita la doble imposición

### 9. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES EN LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES ADJUDICADOS COMO CONSECUENCIA DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (DISP. TRANS. VIGÉSIMA CUARTA TRIS).

Valor adquisición de la participación: 10.000 €

Balance de liquidación

Inmueble	40.000	Capital	10.000
Valores	15.000	Reservas	20.000
		(2003 a 2006 inclusive)	
Tesorería	8.000	Pasivos	50.000
Créditos	17.000		
	<u>80.000</u>		<u>80.000</u>

Valor a distribuir entre los elementos  $(10.000+20.000+50.000-8.000-17.000) = 55.000$

El socio no tributa sobre las plusvalías latentes.

Valor de mercado

Inmueble: 60.000 (adquirido por la sociedad en 2003)

Valores: 20.000 (adquirido por la sociedad en 2004)

Valor fiscal inmueble: 41.250 €

$$\frac{55.000 \times 60.000}{(60.000 + 20.000)}$$

Valor fiscal valores: 13.750 €

$$\frac{55.000 \times 20.000}{(60.000 + 20.000)}$$

Valor transmisión inmueble (2009): 70.000 €

Ganancia patrimonial  $(70.000-41.250)$ : 28.750 €

Ganancia patrimonial corregida (de acuerdo con los coeficientes que se establezcan en la Ley de Presupuestos para 2009).

## 10. TRIBUTACIÓN DE DIVIDENDOS DE FUENTE EXTRANJERA EN ALEMANIA, FRANCIA, ESPAÑA Y REINO UNIDO

La empresa que distribuye el dividendo reside en EE.UU.

Tipo de gravamen EE.UU. Impuesto Sociedades: 30%

Beneficio 100 – Impuesto Sociedades 30 = 70 (dividendo)

a) Alemania

Tipos de la escala	Bajo	Medio	Marginal
Base imponible (70/0,5)	15% 35	23% 35	42% 35
			.../...

.../...			
Cuota	5,25	8,05	14,7
I. Soc. EE.UU.	30	30	30
Total	35,25	38,05	44,7

## b) Francia

Tipos de la escala	Bajo	Medio	Marginal
	6,83%	28,26%	48,09%
Base imponible (70/0,5)	35	35	35
Cuota	2,39	9,89	16,83
I. Soc. EE.UU.	30	30	30
Total	32,39	39,89	46,83

## c) Reino Unido

Tipos de la escala	Bajo	Medio	Marginal
	10%	10%	32,5%
Base imponible (70 + 1/9/70)	77,77	77,77	77,77
Cuota previa	7,77	7,77	25,275
Crédito	7,77	7,77	7,77
Cuota	0	0	17,505
I. Soc. EE.UU.	30	30	30
Total	30	30	47,505

## d) España

Tipos de la escala	Bajo	Medio	Marginal
Base imponible	70	70	70
Cuota	12,6	12,6	12,6
I. Soc. EE.UU.	30	30	30
Total	42,6	42,6	42,6

Puede apreciarse que los métodos para eliminar la doble imposición de Alemania, Francia, y Reino Unido, deparan una tributación menor para las rentas menores, en tanto que la Ley 35/2006, depara una tributación constante.



e) España (sistema previo a la Ley 35/2006, extendido, por hipótesis, a dividendos externos)

<b>Tipos de la escala</b>	<b>24%</b>	<b>28%</b>	<b>37%</b>	<b>43%</b>
Base imponible (1,4 x 70)	98	98	98	98
Cuota previa	23,52	27,44	36,26	42,14
Crédito (0,4 x 70)	28	28	28	28
Cuota	0	0	8,26	14,14
I. Soc. EE.UU.	30	30	30	30
Total	30	30	38,26	44,14

Puede apreciarse que el método de imputación estimativa aplicado respecto de los dividendos de fuente extranjera depara menor tributación para las rentas menores.

### 11. COMPARACIÓN DEL MÉTODO DE IMPUTACIÓN ESTIMATIVA CON LA BASE DEL AHORRO

Pais	Beneficio antes I/B°	I/B°	Dividendo	Base del ahorro	Cuota del ahorro	Total	Base TRIRPF	Cuota marginal	Deducción	Cuota	Total
Irlanda	100	12,5	87,5	87,5	15,75	28,25	122,5	52,675	35	17,675	30,125
Austria	100	25	75	75	13,5	38,5	105	45,15	30	15,15	40,15
Dinamarca	100	28	72	72	12,96	40,96	100,8	43,34	28,8	14,54	42,54
España	100	30	70	70	12,6	42,6	98	42,14	28	14,14	44,14
Teórico	100	-	100	100	18	18	140	60,2	40	20,2	20,2

Puede apreciarse que, para un tipo marginal del 43 por 100, el método de imputación estimativa y la base del ahorro deparan resultados muy próximos.